

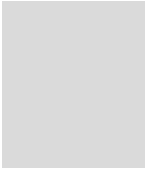
Año I · Nro. 1 · MAYO 2017

Jurisprudencia

LA
B
RAL



COLEGIO DE ABOGADOS
LA PLATA



PROPIETARIO: COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA.
Av. 13 N° 821 2do. Piso. La Plata, Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

Miembros Integrantes del Instituto de Derecho laboral CALP encargados de la redacción del presente Boletín de Jurisprudencia.
Santiago Blanco Álvarez, Juan P. Casco Amione, Facundo Gutiérrez Galeno y Antonio Orsini.

ÁREA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Director : Dr. Adolfo BROOK.
Director Administrativo & Diseño: Lic. Juan Manuel GUERRA
comunicacion@calp.org.ar

INSTITUTO DE DERECHO LABORAL

Directora: Dra. Graciela Beatriz AMINONE
Subdirector: Dr. Juan Pedro CASCO AMIONE
Secretario: Dr. Antonio ORSINI



Este Boletín nace con el propósito de difundir la jurisprudencia laboral más destacada de nuestra Ciudad. Los sumarios seleccionados sirven como aproximación al contenido de las sentencias y sus fundamentos, sin perjuicio de la mejor comprensión que surja de una lectura más amplia de los fallos completos.

Agradecemos especialmente la colaboración brindada por los magistrados y funcionarios de los Tribunales de Trabajo de la ciudad de La Plata al compartir con este Instituto el material publicado.

Agradecemos también al Colegio de Abogados de La Plata por brindarnos su apoyo y esperamos que sus colegiados encuentren en el presente y en los próximos boletines una herramienta útil para su labor profesional.



CONSEJO DIRECTIVO - AUTORIDADES

Presidente:

Dr. Hernán Ariel **COLLI**

Vicepresidente 1º:

Dr. Carlos Fernando **VALDEZ**

Vicepresidente 2º:

Dr. Adolfo Eduardo **BROOK**

Secretario General:

Dr. Joaquín **GRANILLO FERNÁNDEZ**

Prosecretaria:

Dra. Jessica Nerina **SEIMANDI**

Tesorero:

Dr. Pablo **GRILLO CIOCCHINI**

CONSEJEROS TITULARES:

Dr. Pablo Esteban **PERRINO**

Dr. Federico **AYLLON**

Dr. Facundo **RAMOS**

Dr. Alejandro Lindolfo **VILLA**

Dra. Norma Edith **ACEVEDO**

Dra. Ana Laura **RAMOS**

CONSEJEROS SUPLENTE:

Dr. Martín Ulises **BOLPE**

Dr. Agustín **RABADAN**

Dr. Juan Manuel **HITTERS**

Dr. Andrés **CANTELMI**

Dra. Elisa **SPINAZZOLA**

Dra. María Florencia **FABBRE**

Dr. Nicolás **MESCHIANY**



Accidente in itinere.	Pág. 11
Inconstitucionalidad. Arts. 8 y 46 de la ley 24.557	Pág. 11
Inconstitucionalidad del pago de renta periódica	Pág. 11
Opción excluyente. Inconstitucionalidad art 4 Ley 26773.	Pág. 13
Inconstitucionalidad Art. 12 de la LRT	Pág. 14
Legitimación activa. Progenitores de la víctima	Pág. 16
Inconstitucionalidad Art. 14 de la ley 24.557	Pág. 17
Aplicación temporal de la ley 26.773	Pág. 18
Inconstitucionalidad. Decreto 1278/00	Pág. 19
Inconstitucionalidad. Comisiones médicas	Pág. 19
Renta periódica. Convenio 17 de la OIT	Pág. 20
Acción especial. Inconstitucionalidad Decreto N° 472/14	Pág. 20
Constitucionalidad del art. 3 Ley 26.773	Pág. 21
Cuantificación del daño. Reparación. Fórmulas	Pág. 22
Cuantificación. Daño material “valor vida”	Pág. 25
Ingreso base. Inconstitucionalidad Art 12 LRT. Ripte	Pág. 27
Responsabilidad objetiva Art. 75 y 76 de la LCT	Pág. 29
Acción derecho Común. Cosa Riesgosa	Pág. 31
Pacto de cuota Litis. Inaplicabilidad del art. 17 ap.3 Ley 26.773	Pág. 32
DT. 2. TUTELA SINDICAL.	
Amparo sindical. Art. 47 de la Ley 23.551	Pág. 33
Despido discriminatorio. Nulidad y reinstalación. Prueba	Pág. 37
Tutela sindical. Práctica desleal. Ley 23.551	Pág. 40
CCT 338/01. Legitimación cobro de aportes y contribuciones	Pág. 40
DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO.	
Aplicación del principio de progresividad	Pág. 41
Relación laboral. Trabajador en cooperativa	Pág. 42
Solidaridad Art 30 LCT. Servicio gastronomía Hospital	Pág. 42
Prescripción. Diferencias Salariales. Mora automática	Pág. 43
Salario. Aplicación del Convenio N° 95 de la OIT	Pág. 44
Salario. Prueba. Art. 39 de la Ley 11.653	Pág. 45
Jornada. Horas extras. Inconstitucionalidad CCT 507/07	Pág. 45
Créditos laborales. Aplicación Código Civil y Comercial	Pág. 47
Extinción del contrato por acuerdo de partes	Pág. 48
Certificados Art. 80. Cumplimiento del Decreto 146/01	Pág. 49
Intereses. Aplicación Art. 770 Código Civil y Comercial	Pág. 50
Temeridad y malicia. Desconocimiento de la relación laboral	Pág. 51
DT. 4. PROCEDIMIENTO. INCIDENTE.	
Solidaridad por transferencia. Acuerdo conciliatorio	Pág. 51



DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO. ACCIDENTE IN ITINERE.

No empee a la calificación efectuada que el evento hubiera ocurrido durante el transcurso de la jornada de trabajo y no en los momentos previos a su inicio o posteriores a su finalización, en tanto que la norma contenida en el art. 6° de la Ley 24.557 no exige –para calificar como “in itinere” un accidente- el estricto cumplimiento del horario de labor por parte del trabajador víctima del infortunio.

“CESÁREO, JULIO ANDRÉS C/MINISTERIO DE SEGURIDAD S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 26.693, Sent. del 15/04/2016 Voto del Dr Guida (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. INCONSTITUCIONALIDAD. ARTÍCULOS 8.3, 8.4 Y 46 DE LA LEY 24.557

En tal sentido, resta sólo señalar que el tema ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia bonaerense, en cuanto el Alto Tribunal expresó que *“La ley 24.557 contiene normas vertebrales contrarias a la letra y el espíritu de la Carta Magna. El art. 46 de mismo cuerpo legal atenta contra la autonomía provincial y desvirtúa el sistema federal establecido en el art. 1° de la Constitución nacional, violando de esa manera también los arts. 5°, 75 inc. 12, 121, 122, 123 de la Carta Magna, pretendiendo suplir o modificar con una ley nacional el procedimiento establecido para la provincia por la ley 11.653 y tales consideraciones deben abarcar a las disposiciones de los arts. 8, aps. 3 y 4, 21 y 22 de la Ley de Riesgos, porque conforman un todo sistemático que debiera ser aplicado en conjunto, implicando con ello un intolerable agravio a la matriz constitucional y a los principios que en ella se consagran”* (causa L. 88.770, sent. del 20-12-2006, entre otras), razones a las cuales cabe adherir y descalificar en consecuencia a los preceptos de marras.”

“PÉREZ, GUSTAVO ADOLFO C/FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCIÓN ESPECIAL”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 37.020, Sent. del 14/02/2017, Voto del Dr Guida (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PAGO DE RENTA PERIÓDICA. PRINCIPIO PROTECTORIO Y DE PROGRESIVIDAD.

No albergo dudas acerca de que, al conminar a los derechohabientes de un trabajador fallecido en un accidente de trabajo a percibir en forma de renta periódica la indemnización que les corresponde percibir para atenuar los efectos de esa contingencia, el referido precepto es manifiestamente inconstitucional, lo que así debe ser declarado. Ello así, en primer lugar, porque dicha

solución no solo vulnera el derecho a la reparación justa que corresponde por violación a los derechos humanos a la vida, a la integridad psicofísica y a la seguridad en el trabajo (arts. 75.22, C.N. y 7.b., P.I.D.E.S.C.), sino también, impide reformular el proyecto de vida de la esposa y los hijos del trabajador fallecido, que, al dolor espiritual inconmensurable que les causa la muerte de su marido y padre, deben añadir la pérdida de los recursos que provenían del salario que aquél percibía, y con el que satisfacían sus necesidades materiales de existencia. Ello ha quedado palmariamente demostrado en el caso, en el cual, habiendo perdido el ingreso salarial de \$5.453,86 (veredicto, cuestión quinta) con el que sobrevivían (ya que la esposa del trabajador era ama de casa y se dedicaba al cuidado de los hijos y la organización familiar), pasaron a percibir, varios meses después de la muerte, la irrisoria suma de \$2.047,21, que representa apenas el 37,66% de la remuneración que cobraba el trabajador. En segundo lugar, el mecanismo de pago en renta previsto en el art. 15.2 de la ley 24.557 es también inconstitucional por otra razón: al pretender desasegurarle a los trabajadores y sus derechohabientes un derecho (que la indemnización sistémica por muerte derivada de accidente de trabajo prevista en la legislación especial se abone en un único pago) que la ley anterior (art. 8.a., ley 24.028) les había conferido, el mentado precepto viola asimismo los principios protectorio (art. 14 bis, C.N., que impone que las normas deben asegurarle -y no quitarle- derechos al trabajador) y de progresividad (arts. 2.1, P.I.D.E.S.C., y 75.23, C.N., que impide un retroceso de la intensidad de la tutela normativamente alcanzada en materia de derechos sociales. Aun dejando de lado lo expuesto, huelga señalar que -con arreglo al ya citado principio de progresividad, receptado en el art. 19.8 de la propia Constitución de la O.I.T. precisamente con el objeto de zanjar la hipotética concurrencia conflictiva de normas nacionales e internacionales- nunca una norma de derecho internacional del trabajo orientada a proteger los derechos de los trabajadores puede ser invocada para disminuir el nivel de tutela laboral garantizado por el derecho interno, razón por la cual es manifiestamente errado invocar el Convenio 17 de la O.I.T. para legitimar el sistema de pago en renta establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo

“MAGALLANES ALEJANDRA VERONICAC/ ROSAS CLAUDIO EMIR y otros S/INDEMNIZACION POR MUERTE (ART. 248 L.C.T.)” Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 34.711/11, Sent de Abril 2016 Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Opción excluyente. Inconstitucionalidad art 4 Ley 26773.

Por todo lo antedicho postulo la declaración de inconstitucionalidad de la

opción consagrada por el art. 4 de la Ley 26.773 atento la vulneración que implica de los arts. 16, 17, 19 y 28 y las normas citadas de los Pactos contemplados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, habilitando, consecuentemente, la reunión de pretensiones que se intenta en el presente cuya eventual viabilidad quedará sujeta a la necesaria acreditación de los presupuestos fácticos involucrados para cada linaje de responsabilidad (...)

“PERUNETTI, GABRIELA ALEJANDRA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expte. N° 33.363, Sent. del 31/10/2016, Voto de la Dra. Badi (SD).

DT. 1. Accidente de Trabajo. Opción excluyente. Inconstitucionalidad art 4 Ley 26773.

En cuanto a la opción excluyente de acciones, dispuesta en el art. 4 de la ley 26773, adelanto mi posición en cuanto a que corresponde, aún de oficio, declarar su inconstitucionalidad por resultar incompatible con los arts.5, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 75 inc.12 y 22, 109 y 121 de la Constitución Nacional; art.18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts.1,8,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Convenios 17,42 y 102 de la OIT. Desde la óptica del Derecho Social considero que no puede existir un subsistema de reparación de daños excluyente del común, sino que, de existir, siempre deberá ser complementario y articulable en cuanto resulte más beneficioso a la víctima, en conjugación de las distintas vertientes de atribución de responsabilidad, evitando sí, la superposición o duplicación de reparaciones. Situación ésta que se encuentra afianzada en nuestra jurisprudencia desde hace ya diez años y que no se puede desandar, sino violando el principio de progresividad en perjuicio de los trabajadores.La opción excluyente, obsta al libre y pleno acceso a la justicia y perjudica al trabajador al obligarlo, en estado de necesidad, a tomar una decisión crítica, que implica una renuncia a priori, de una hipotética o eventual, mejor reparación.

“GUAREPI BIBIANA ANDREA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ENFERMEDAD ACCIDENTE” - Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata, Expte. Nro. 16803, Sent. del 18/10/2016, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 1. Accidente de Trabajo. Opción excluyente. Inconstitucionalidad art 4 Ley 26773. No aplicación de la “doctrina de actos propios”.

Resulta entonces de aplicación analógica la doctrina de la SCBA que -invali-

dando la aplicación de la llamada “doctrina de los actos propios” a los accidentes de trabajo- estableció que “no corresponde aplicar la doctrina de los actos propios en perjuicio del trabajador que ejerce la acción judicial tendiente al cobro de una indemnización integral por infortunio laboral con posterioridad a la iniciación del procedimiento previsto en la ley 24.557. Ello así, en tanto la citada doctrina no puede llevar al absurdo de exigir actitudes heroicas de parte de los trabajadores accidentados, quienes se verían, en tal tesitura, ante la disyuntiva de aceptar en el momento mismo del siniestro las prestaciones que requiera la atención inmediata de su caso y quedar de tal modo atrapados en el engranaje del procedimiento administrativo establecido obligatoriamente por la Ley de Riesgos del Trabajo, o rechazar desde el inicio tales prestaciones si es que pretenden peticionar ante la justicia los derechos eventualmente afectados.” (SCBA L. 119138 entre muchos otros) (...) Dicho sistema de opción excluyente no supera el examen de constitucionalidad, toda vez que se contrapone con el deber de reparar el daño injusto (art. 19 de la CN) y el principio protectorio (art. 14 bis de la CN).

“PINTOS EDGARDO ESTEBAN EMMANUEL C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expte. N° 32.522, Sent. del 13/03/2017, Voto del Dr. Catani (SD).

DT. 1. Accidente de trabajo. Art. 12 de la LRT- Inconstitucionalidad- colisión con principios de integralidad, progresividad –y no regresión- en materia de seguridad social

Por todo lo expuesto se evidencia que el dispositivo legal impugnado entra en frontal colisión con los principios contenidos en los artículos 17 y 28 de la Constitución nacional, así como con los principios de integralidad, progresividad –y no regresión- en materia de seguridad social, contenidos en el artículo 39, inciso “3” de la Constitución provincial y en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana –“Protocolo de San Salvador”- y con la normativa del Convenio N° 95 de la OIT, lo que justifica ciertamente declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557. En el sentido expuesto, se ha expedido la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos “Lucero, Cristian Guillermo c/Provincia ART S.A. y otro s/Despido” (Sent. del 05-07-2006), en oportunidad de decidir que el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo resulta claramente reprochable desde el punto de vista constitucional, por cuanto dispone para el trabajador accidentado un importe inferior al que normalmente le correspondería como contraprestación por su labor. En igual dirección se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo

Federal, sentencia de fecha 31-10-2008, en autos “Panelo, Amalia Hebe c/Estado Nacional – Ley 24557 – Poder Judicial de la Nación Consejo Magistratura Resolución 83/07 y Otro s/Amparo Ley 16.986”, Expte. N° 39.123/07. En virtud de lo expresado hasta aquí, considero procedente declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, con los alcances antes indicados.

“GONZÁLEZ, ESTELA MARÍA C/PODER EJECUTIVO Y OTRO/A S/ENFERMEDAD PROFESIONAL”, Tribunal del Trabajo N° 1 La Plata, Expediente N° 34.725, Sent del 09/02/17, Voto del Dr. Guida (SD).

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. ART. 12 DE LA LRT- INCONSTITUCIONALIDAD- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Así, si bien es cierto que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un Tribunal de justicia y que, como tal, debe ser considerada la última ratio del orden jurídico (cfr. CSJN, Fallos 303:1708; 321:441; 326:2692; 326:3024), en el caso existen elementos suficientes que llevan a la convicción cierta de que la metodología de cálculo contemplada en el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo no se ajusta –en el caso sujeto a juzgamiento- a parámetros por los que se arribe a un resultado razonable, sino que –por el contrario- mediante su aplicación se produciría una vulneración del derecho de propiedad. En este orden, se debe puntualizar que el **principio de razonabilidad** exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de modo que en el caso de generarse cambios en las circunstancias que rodean la aplicación del precepto en cuestión, ella puedan hacer que la solución legal –no ostensiblemente incorrecta en su inicio- se torne irrazonable y la norma que la consagra devenga así indefendible desde el punto de vista constitucional. Y tal supuesto se verifica en el caso de autos respecto a la aplicación del artículo 12 de la Ley 24.557, con relación a la concreta situación de la actora, al quedar desvirtuada la referencia de una prestación resarcitoria, por ausencia de relación adecuada de los haberes de la trabajadora activa con los ingresos considerados a los fines del cómputo indemnizatorio.

“GONZÁLEZ, ESTELA MARÍA C/PODER EJECUTIVO Y OTRO/A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL”, Tribunal del Trabajo N° 1 La Plata, Expediente N° 34.725, Sent del 09/02/17, Voto del Dr. Guida (SD).

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. ART. 12 DE LA LRT- INCONSTITUCIONALIDAD- CÁLCULO EN BASE A LAS REMUNERACIONES HABITUALMENTE DEVENGADAS Y PERCIBIDAS

En relación a esta norma, este Tribunal viene sosteniendo –en forma pacífica y reiterada– que el artículo 12 de la LRT es inconstitucional, en cuanto dispone –a fin de determinar el módulo salarial a tener en cuenta para establecer las prestaciones dinerarias– que sólo deben considerarse “*las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones*”. Esto es así, en tanto que el valor del ingreso base no debería tener otro objetivo que no sea que el trabajador accidentado perciba un resarcimiento acorde a las remuneraciones habitualmente devengadas y percibidas, más allá de que el empleador, por razones financieras o de otra índole, decida unilateralmente considerar a una parte de los haberes como no contributivos a los fines de la seguridad social (cfr. Maza, Miguel A. y Lous-taunau, Eduardo A., “*Desajuste en las prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo*”, Rev. Derecho del Trabajo, 2008-B, La Ley, Año LXVIII, N° VII, julio de 2008, págs. 711/722).

“GONZÁLEZ, ESTELA MARÍA C/PODER EJECUTIVO Y OTRO/A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL”, Tribunal del Trabajo N° 1 La Plata, Expediente N° 34.725, Sent del 09/02/17, Voto del Dr. Guida (SD).

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. LEGITIMACIÓN ACTIVA. PROGENITORES DE LA VÍCTIMA DEL HECHO.

El señor Torres y la señora Barboza reclaman indemnización por daño moral (en virtud del dolor que les produjo la muerte de su hijo), por pérdida de chance (por la ayuda que es dable esperar de un hijo, en la etapa de la ancianidad de los progenitores) y por daño psicológico (por los padecimientos psíquicos que les produjo la desaparición física de quien fuera su hijo). Se trata, en todos los casos y más allá de que alguno o algunos de los rubros puedan o no tener andamio, de daños propios. El tema de la legitimación activa ha sido resuelto, en un caso de aristas similares al presente, por el cimiento Tribunal provincial. Me refiero a la causa Ac. 82.356, autos “Ojeda, Mirta Yolanda y otro c/Provincia de Buenos Aires (Servicio Penitenciario) s/daños y perjuicios”, Sentencia del 1° de abril de 2004. En el fallo de marras, el Ministro pre-opinante –el doctor Eduardo Néstor de Lázzari–, luego de reseñar las dos teorías esbozadas en torno a la interpretación del art. 1078 del anterior Código Civil (la restrictiva y la amplia, con citas doctrinarias que adscriben a una o a otra), se inclinó por la adopción de la interpretación amplia del precepto, concluyendo que “...- Cabe acoger el resarcimiento de los padres por el daño moral derivado de la muerte del hijo, aún cuando, en concreto, no sean herederos forzosos.-”, criterio que, finalmente, primó en la mayoría de los integrantes del alto Tribunal. De tal suerte y atendiendo al carácter de doctrina legal que reviste la interpretación acogida por el Superior, tengo para mí que

–con prescindencia de la procedencia o no de los distintos rubros y conceptos que integran el reclamo de autos- los co-actores poseen legitimación activa para impetrar la presente acción (arts. 1078, 1079 y concs. del anterior Código Civil; art. 345.3, CPCC; art. 63, ley 11.653)

“TORRES, RICARDO HÉCTOR Y OTRO/A C/FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCIÓN ESPECIAL”, - Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 31.966, Sent. del 31/10/2016, Voto del Dr. Guida (SD).

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDADES. ACCIÓN ESPECIAL. DERECHOHABIENTES.

Para la situación cubierta aquí, la ley establece como beneficiarios o derechohabientes, a las personas enumeradas en el art. 53 de la ley 24.241 quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. Esta norma ha traído diferentes interpretaciones, y personalmente adhiero a aquella que entiende que, el criterio es el de “exclusión” entre ellos, y no el de “concurancia” (Carlos María Del Bono, en “RIESGOS DEL TRABAJO”, Dir. Rodríguez Mancini y Foglia. Ed. La Ley, Bs. As., 2008; pág. 164).-

“OJEDA, SANDRA MARINA c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expte. N° 11.036, Sent. del 17/12/2016, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14.2.A DE LA LEY 24.557

(...) habré de recrear los fundamentos vertidos por mi distinguida colega, la doctora Marcasciano, al formular su disidencia en los autos registrados como “**Dalfonso, Roberto Juan c/Provincia ART S.A. y otro s/Daños y Perjuicios**” Expediente N° 28.698, sentencia de fecha 07-05-2012, donde propusiera la descalificación constitucional -de oficio- de la norma de marras, criterio que, si bien consideré justo y equitativo, no acompañé en aquella oportunidad, atendiendo al hecho que, al propiciarse el andamio del reclamo con sustento en el derecho común, no se irrogaba al demandante perjuicio alguno en su justa indemnización. En tal ocasión y con específica referencia al tema que nos ocupa, la doctora Marcasciano expresó que: “*En este aspecto, propongo declarar de oficio la inconstitucionalidad del tope contenido en dicha norma en virtud de los fundamentos expuestos por la Corte Suprema Nacional en el fallo “Ascuá Luis Ricardo c/SOMISA s/cobro de pesos” sentencia del 10/8/2010, respecto de la inconstitucionalidad del tope establecido por la ley*

9688 con las modificaciones introducidas por la ley 23643, en el entendimiento que idénticos argumentos y solución corresponden en relación al tope establecido en la ley 24.557” (cfr. doctrina fallo “Zaniratto” SCBA). Sostuvo asimismo en relación al precedente mencionado que “se advierte un sólido fundamento enraizado en el principio protectorio plasmado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la protección de las leyes, las condiciones dignas y equitativas de labor, en cuanto a lo justo en el caso concreto, lo normado en el PIDESC y su particularización en la región en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador), aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el control de la normativa interna de los estados miembro y que constituye el mínimo de derechos que los trabajadores deben gozar en los estados americanos sin perjuicio de la ampliación o más favorables reconocimientos que las leyes de cada uno pudieran establecer”.

“GONZÁLEZ, ESTELA MARÍA C/PODER EJECUTIVO Y OTRO/A S/ENFERMEDAD PROFESIONAL”, Tribunal del Trabajo N° 1 La Plata, Expediente N° 34.725, Sent del 09/02/17, Voto del Dr. Guida (SD).

DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO. APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY 26.773.
Por su parte, la norma contenida en el artículo 17.6 de la misma ley, determina –en lo que aquí interesa- que “...- *Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero del año 2010.- ...*”.

Como antes señalé, he llegado a la conclusión que el dispositivo transcrito en último término se refiere al método a utilizarse para ajustar los “pisos” y las sumas “fijas” establecidas por el decreto 1694/09, pero –y aquí está el quid de la cuestión- para ser aplicados a los siniestros laborales cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido a partir del 26 de octubre de 2012, fecha de publicación de la ley 26.773 en el Boletín Oficial.

“CESÁREO, JULIO ANDRÉS C/MINISTERIO DE SEGURIDAD S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 26.693, Sent del 15/04/2016, Voto del Dr. Guida (SD)

DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES. APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY 26.773.

Es decir que, ley 26.773 legisló de una forma particular para determinadas prestaciones vinculadas a contingencias anteriores al 26.10.2012. Esto no es hablar de aplicación retroactiva. Es lisa y llanamente aplicación inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (art. 3 C. Civil). No tengo dudas de que mediante ésta norma (17.6, primera parte) el legislador quiso actualizar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones del 1278/01 y 1694/09) cuya última valuación se había hecho a noviembre de 2009. Por ello es que encontramos en la ley un inciso (el quinto) referente a la actualización general; y otro inciso a renglón seguido (el sexto) referido a la actualización retroactiva desde el 1 de enero de 2010.-Ahora bien. ¿A qué fecha se hace el ajuste?: La norma es clara. Se hace a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (26.10.2012).-Es decir que se actualizan automáticamente las prestaciones del artículo 11 LRT (\$80.000, \$100.000 y \$120.000), y los pisos del artículo 14 y 15 LRT (\$180.000).

“PIÑERO, ERNESTO HORACIO c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL”, Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expte. N° 15.932, Sent del 06/06/2016, Voto del Dr.Barreiro (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. INCONSTITUCIONALIDAD. DECRETO 1278/00

Asimismo, también descalificó el Superior Tribunal de Justicia provincial la validez constitucional del decreto 1278/00, cuando señaló que *“Debe hacerse extensiva la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 21 y 22 de la ley 24.557, al procedimiento introducido por el decreto 1278/2000 (B.O.N. 3-1-2000) en los apartados b y c del inc. 2 del art. 6 de la ley 24.557”* (SCBA, L 93120 S 8-2-2006).

“PÉREZ, GUSTAVO ADOLFO C/FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCIÓN ESPECIAL”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 37.020, Sent. del 14/02/2017, Voto del Dr. Guida (SD).

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. COMISIONES MÉDICAS. INCONSTITUCIONALIDAD

(...) Lo dicho en aquellas oportunidades sobre las Comisiones medicas recobra plena vigencia a partir de la sanción de la Ley 26.773 situación que define, por un lado la inconstitucionalidad de toda definitividad o viso de cosa juzgada que pretenda brindarse a sus decisiones y también, fundamentalmente, por la ratificación de la competencia de los Tribunales del Trabajo específicamente creados en la Provincia de Buenos Aires a quienes, pacíficamente ha sido es-

tablecido, compete la decisión en los casos de accidentes o enfermedades del trabajo examinados tanto bajo los términos de la legislación especial como los que se fundan en el derecho común (SCBA conf. causas “Alcaraz” Ac. 68.662 sent. del 30-IX-1997 y “Castro” L. 81216 dent . del 22-X-2003).

“PERUNETTI, GABRIELA ALEJANDRA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Sent del 31/10/2016, Voto de la Dra. Badi (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. PRESTACIONES DE RENTA PERIÓDICA. APLICACIÓN CONVENIO 17 DE LA OIT. FALLO DE LA SCBA.

La Suprema Corte de Buenos Aires ha declarado que “Si bien es cierto que el Convenio 17 de la Organización Internacional del Trabajo -ratificado por la República Argentina por ley 13.560- prevé en su art. 5° que en el caso de ‘accidente seguido de defunción’ o ‘accidente que cause una incapacidad permanente’, las indemnizaciones se pagarán en forma de renta, no lo es menos que dicha norma admite el pago total o parcial en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo”, razón por la cual “dicha norma internacional no obsta a que se declare la inconstitucionalidad del art. 15 ap. 2 de la ley 24.557 -en cuanto establece el pago en forma de renta de la prestación allí contemplada- si las circunstancias del caso demuestran que la aplicación del sistema de la ley genera agravio constitucional al trabajador incapacitado, autorizando la revisión del mecanismo en ella previsto” (S.C.B.A. causa L. 97.421, “M, R. J. c/S. P. d. l. P. d. B. s/Accidente de trabajo (art. 1113 C.C)”, sent. del 12/10/2011).

“MAGALLANES ALEJANDRA VERONICAC/ ROSAS CLAUDIO EMIR y otros S/INDEMNIZACION POR MUERTE (ART. 248 L.C.T.)” Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 34.711/11, Sent de Abril 2016 , Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJOS Y ENFERMEDADES. ACCIÓN ESPECIAL. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO N° 472/14.

Es por ello que -haciendo uso de la facultad judicial de controlar la validez constitucional de las normas- considero que el Decreto N° 472/14 (art 2 inciso 2) luce contrario a la Constitución Nacional, porque al establecer una forma de calcular las prestaciones que no está previsto en la ley, se ha excedido del marco legal que intenta reglamentar. Reitero una idea insinuada más arriba: La ley 26.773 no ha derogado el art. 14 2 b); sólo ha derogado la forma de “pago en renta” y ha ratificado un principio de “pago único”. En consecuencia, el diferente trato indemnizatorio que establece la ley entre incapacidades has-

ta un 50% (14, 2 a) y entre aquellas de más del 50 % (14, 2 b) sigue siendo diferente. El legislador no la modificó. El que intenta modificar esas diferencias, fue el Poder Ejecutivo, excediendo la facultad reglamentaria (...) Entonces a la cuestión relativa a cómo debe calcularse el valor actual de las prestaciones que le corresponden al actor, se satisface con la utilización de la fórmula actuarial. En consecuencia, para determinar el monto de la prestación por la incapacidad del actor, considero que deben utilizarse esa fórmula de valor actual considerando una edad esperada de 65 años, y la tasa a aplicar en la fórmula de un 5% anual (tasa pura) (...) La fórmula es $C = a \times (1 - vn) \times 1/i$, en la que “C” es el capital a obtener; “a” es la pérdida de ganancia anual del trabajador, incluyendo el SAC.

“DOMINGUEZ JORGE LUIS C/ MAPFRE ART S.A. S/ ACCIDENTE “IN ITINERE”, Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expte. 15.298/2013, Sent del 23/02/2017, Voto (SD)

DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO. ACCIÓN ESPECIAL. CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 3 LEY 26.773.

Aclarada la línea interpretativa que utilizaré, paso a señalar, concretamente en relación al art. 3 de la ley 26.773, que considero que de la letra de la ley, no surge que la indemnización establecida pueda alcanzar a las víctimas de accidentes in itinere (...) El art. 3 en cuestión dice: *“Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador...”*. En la terminología de la ley 24.557 y la propia ley 26.773; era fácil sostener algo como: “en todo caso procederá...” para que la prestación del art. 3 proceda frente a cualquier contingencia. Y no lo hizo. Por eso, al identificar al daño producido en el lugar de trabajo o “mientras se encuentre a disposición”, a mi manera de ver, justamente quiso excluir a la contingencia in itinere.- Considero que la segunda parte del enunciado, que agrega *“mientras se encuentre a disposición”* tiene por fin evitar la injusticia que se daría frente a un accidente de trabajo que se produce en ocasión del trabajo pero no “en el lugar de trabajo” (por ejemplo un cadete que se accidenta en la calle realizando gestiones laborales) (...) en un subsistema especial de responsabilidad, válidos en la medida en que no se vulnera la pauta de razonabilidad o algún otro derecho constitucional, pueden establecerse modos indemnizatorios diferentes, bajo presupuestos diferentes. Y ello es lo que sucede en el sistema de riesgos del trabajo donde el fundamento de la responsabilidad, no tiene como factor de imputación o de atribución al dolo, culpa o riesgo, sino a uno más amplio y laxo, el “riesgo profesional” (ver la obra *“RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU APLICACIÓN EN LOS INFORTUNIOS LABORALES”*. ISIDORO GOLDEMBER, Ediciones Jurídicas. Buenos Aires 1987. En especial, Tomo

I). Con una sistema de imputación causal más generoso que el de “causalidad eficiente” (propio del sistema general), que es el de “causalidad u ocasionalidad”. Es por todo ello que creo que no hay interpretación del art. 3 de la ley 26.773 que permita aplicar esa norma a los accidente in itinere (...) Explico que la interpretación realizada, no me impide –a todo evento- sondear la norma constitucionalmente. Frente a un caso en el que se probara la injusticia o irrazonabilidad de esta clara ausencia de reparación de “otros daños” en el sistema especial, nada impediría declarar la invalidez de esa norma excluyente.

“ESCOBAR, LUCIANA MAGDALENA c/ ASOCIART ART SA s/ ACCIDENTE IN ITINERE”, Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expte. 15.635, Sent del 23/11/2016, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. FORMULA APLICABLE. REPARACIÓN INTEGRAL

A tal fin, estimo justo para el caso cuantificar el daño material padecido por el trabajador en una suma de dinero tal que, puesta a un interés de 6% anual, le permita - si lo desea- un retiro periódico y similar al que la incapacidad le impide presuntivamente percibir, y se amortice en el lapso estimado de vida de la víctima. Esto puede obtenerse mediante la siguiente fórmula: $C = a \times (1 - V^n) \times 1 / i$; donde $V^n = 1 / (1 + i)^n$ en donde, a: representa el retiro por período (equivalente a la disminución de ingresos anuales provocada por la incapacidad) y para obtener el valor de esta variable corresponde multiplicar el ingreso de la víctima por el número 60 y dividirlo por la edad que tenía al momento de ocurrencia del hecho dañoso a los efectos de representar la posibilidad de mejora de sus haberes (chance); n: representa el número de períodos (cantidad de años de vida restantes, para lo que se tiene en cuenta una expectativa de vida de 75 años); i: el coeficiente de la tasa de interés en el período (0,06).

“PINTOS, EDGARDO ESTEBAN EMMANUEL C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expte. N° 32.522., Sent del 13/03/2017, Voto del Dr. Catani (SD).

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. CUANTIFICACIÓN. APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS.

Destaco que -como lo señaló el Juez Eduardo de Lazzari, con su habitual precisión conceptual, al emitir su voto concurrente en ese precedente- si bien nada impide que, al tiempo de fijar la indemnización de daños y perjuicios, se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación,

siempre deberá tenerse en cuenta que tales algoritmos no son indispensables y que los jueces (que no somos matemáticos del derecho) no estamos consreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de un resarcimiento, mucho menos cuando con aquél uso se pretende -como si fuera un ideal- una exhibición de pureza racional y de asepsia valorativa, o -lo que sería peor- cuando con ello se intenta escamotear la tarea de juzgar realmente las conductas de los hombres, o de escapar a las responsabilidades que ello implica. Por lo demás, si lo expuesto es así en términos generales cuando se reclama el resarcimiento integral de los daños, con mucha mayor razón lo es cuando -como ocurre en el caso- se petitiona el resarcimiento de los perjuicios derivados de la muerte de una persona, en cuyo caso, por expreso mandato legal, queda sujeta a la prudencia de los jueces fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla (art. 1084, Código Civil).

“MAGALLANES ALEJANDRA VERONICA C/ ROSAS CLAUDIO EMIR y otros S/ INDEMNIZACION POR MUERTE (ART. 248 L.C.T.)” Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 34.711/11, Sent de Abril 2016, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDADES. ACCIÓN DERECHO COMÚN. CUANTIFICACIÓN DAÑOS.

Soy de opinión de que una fórmula matemática puede ser una buena guía (y no una suma de la que no se pueda apartar el juzgador) para cuantificar el daño material (CSJN, “Arostegui”), aconsejable incluso para evitar arbitrariedades (...) La utilización de las mismas no garantiza per se Justicia, pero una utilización razonada puede ser buena fuente. En consecuencia, para determinar el daño del epígrafe (lucro cesante) a reparar, utilizaré como guía una fórmula de valor actual considerando una edad de 75 años de vida útil, y la tasa a aplicar en la fórmula de un 5% anual. La edad se vincula con la edad promedio -en países de América latina- de expectativa de vida. Se sale de la clásica consideración de los 65 años, que está vinculado sólo al aspecto laboral. Esto es así pues, estoy evaluando la incapacidad psicofísica como un daño en sí mismo, más allá de que signifique -paralelamente- una mengua de ganancias por el trabajo. Este tipo de fórmulas matemáticas consiste, básicamente, en un cálculo de la pérdida de ingresos anual en razón del porcentaje de incapacidad generado por el suceso, que se multiplica por un coeficiente que combina los años que le faltan a la persona para llegar a una determinada edad, con un cierto interés anual (5%) que se calcula que producirá como renta el monto mandado a pagar.

“TOSTI, JAVIER ALBERTO C/ PROVINCIA A.R.T S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIÓN ESPECIAL”, Tribunal del Trabajo N° 5 de La

Plata, Exp. N° 8602, Sent del 12/05/2015, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. PÉRDIDA DE CHANCHE Y DAÑO MORAL. REPARACIÓN INTEGRAL

Propongo adicionar a dicha suma –que representa el daño por la disminución presuntiva de ganancias y la pérdida de la chance de mejora de sus haberes– una cantidad que indemnice el daño en la integridad psicofísica del trabajador con independencia de su capacidad laboral, la que estimo en \$ 35.000. Dado que el reclamo del actor ha sido impetrado en los términos de la legislación civil, hecho que determina que la reparación del daño deba asumir carácter integral, tal como invariablemente ha sido receptado en jurisprudencia (conf. doct. S.C.J.B.A., causas L.43.649, sent. del 6-03-90; L 47.000, sent. del 24-09-91; L.65.577, sent. del 25-11-97), corresponde adicionar a dicho monto una suma que indemnice el daño moral padecido, la que juzgo equitativo fijar en \$ 60.000.

“PINTOS, EDGARDO ESTEBAN EMMANUEL C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expte. N° 32.522. - Sent. del 13/03/2017, Voto del Dr. Catani (SD).

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. DOCTRINA “AROSTEGUI”. APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS.

En cuanto a la reparación dineraria que le correspondería cobrar a la actora conforme al Derecho Común, considero oportuno y esclarecedor el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 8/4/08, en la causa “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.”. Sin perjuicio de que la gravedad del caso allí resuelto merece haber sido objeto de una particular sensibilidad, considero que tal pronunciamiento debe ser asumido como un alerta para evitar estándares que según el caso pueden resultar miserables. En tal sentido me permito inferir las premisas que deben tenerse en cuenta para fijar la cuantía de las indemnizaciones reparadoras de daños causados a los trabajadores. Deben indemnizarse: la pérdida de capacidad de ganancia, el daño moral y la merma en la integridad psicofísica que comúnmente producen los daños al trabajador. La pérdida de chance debe evaluarse en cada caso puesto que no integra necesariamente el monto indemnizatorio. La utilización de fórmulas matemáticas no es por sí autosuficiente y debe practicarse con la prevención de que la equidad de la solución para el caso no siempre está atada a parámetros rígidos, como generalmente se la usa, por ejemplo, a la capacidad de ganancia, sino que la visión del sentenciante debe ser más amplia, abarcando las posibles incidencias que las

afecciones del caso pudieran tener sobre el proyecto de vida de la víctima o sus derechohabientes.

“GUAREPI BIBIANA ANDREA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ENFERMEDAD ACCIDENTE”, Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata, Expte. Nro. 16803, Sent del 18/10/2016, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. CUANTIFICACIÓN. DAÑO MATERIAL “VALOR VIDA”.

Sentado lo expuesto, en ejercicio de la facultad que el art. 1085 del Código Civil nos confiere a los jueces para fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, estimo que la indemnización por el rubro examinado debe cuantificarse del siguiente modo. La pérdida material sufrida por los reclamantes debe ser determinada computando la concreta merma de ingresos que han sufrido con el infortunio. A tales efectos, deben computarse los salarios mensuales que le restaban percibir el trabajador entre su fallecimiento y la fecha en la que habría cumplido setenta y cinco años de edad, hito este último que voy a tomar como referencia en la especie teniendo en cuenta que -de un lado- se aproxima a la expectativa promedio de vida en el país y -del otro- que en los tiempos actuales, por razón de la crónica insuficiencia de las prestaciones previsionales, de ordinario los trabajadores (en especial los de ingresos bajos o medios, como el causante, que percibía una remuneración mensual de \$5.453,86) deben seguir trabajando, para acceder a los bienes y servicios básicos, incluso después de superar la edad jubilatoria. Una vez obtenido el importe resultante, juzgo que corresponderá descontar del mismo el monto que el trabajador fallecido destinaba no a la subsistencia familiar, sino a gastos personales propios (importe que, lógicamente, no deberán erogar los familiares después de su fallecimiento), guarismo que -en el caso, considerando que el trabajador pertenecía a un sector socioeconómico de condición obrera, sin margen para el ahorro y los gastos suntuarios, y tenía una esposa y tres hijos que mantener- cabe presumir que resultaba mínimo, por lo que he de fijarlo en un 15% del salario arriba mencionado. Luego, teniendo en cuenta que el actor -nacido el 6/6/1972, por lo que acababa de cumplir treinta y nueve años de edad al momento del accidente- le restaban 36 años para arribar a la edad arriba indicada, deben computarse, incluyendo los sueldos anuales complementarios, 468 salarios mensuales (36 x 13), que -ponderando la remuneración de \$5.453,86 acreditada en el veredicto- dan una cifra de \$2.552.406,48 (468 x 5.453,86). En consecuencia, descontando el porcentaje de gastos personales destinados al trabajador arriba mencionado (15% de 2.552.406,48=382.860,97) obtenemos un importe indemnizatorio -para el rubro bajo examen- de \$2.169.545,51 (2.552.406,48-

382.860,97).En consecuencia, el resarcimiento del importe necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, debe ser determinado en el caso en la suma de \$2.169.545,51 (pesos dos millones ciento sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco con cincuenta y un centavos) [arts. 1083, 1084 y 1085, Código Civil].

“MAGALLANES ALEJANDRA VERONICA C/ ROSAS CLAUDIO EMIR y otros S/INDEMNIZACION POR MUERTE (ART. 248 L.C.T.)” Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 34.711/11, Sent de Abril 2016, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO. CUANTIFICACIÓN. DAÑO MATERIAL “VALOR VIDA”.

Queda evidenciado que, sólo considerando el “piso” establecido hoy día en el art. 15.2 de la LRT, el mismo presenta un acrecimiento del orden del 222,605% con relación al importe que les correspondería percibir a los derecho-habientes –ya adicionados los intereses-, según la normativa vigente al momento del hecho dañoso, lo que, en el caso, patentiza una situación intrínsecamente injusta, lo que amerita –a mi juicio- acudir a la salvedad expresamente formulada por los integrantes de este Colegiado al tratarse la tercera cuestión del presente Acuerdo, específicamente, la temática relativa a la aplicación, al caso de autos, de las disposiciones contenidas en la ley 26.773, la que fue resuelta en forma desfavorable a su empleo (...) En virtud de lo expresado y citando en apoyo de la postura que aquí propicio la doctrina emanada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las actuaciones precedentemente citadas (sentencia del 17/08/2010), propongo que el caso sujeto a juzgamiento se resuelva en base a los principios de justicia social y de indemnidad, expresamente contemplados en el art. 39.3 de la Constitución provincial (...).

“CESÁREO, JULIO ANDRÉS C/MINISTERIO DE SEGURIDAD S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expte. N° 26.693, Sent del 15/04/2016, Voto del Dr. Guida (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. INGRESO BASE. INCONSTITUCIONALIDAD ART 12 LEY 24.557.

“Por todo lo expuesto se evidencia que el dispositivo legal impugnado entra en frontal colisión con los principios contenidos en los artículos 17 y 28 de la Constitución nacional, así como con los principios de integralidad, progresividad –y no regresión- en materia de seguridad social, contenidos en el artículo 39, inciso “3” de la Constitución provincial y en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Protocolo

Adicional a la Convención Americana –“Protocolo de San Salvador”- y con la normativa del Convenio N° 95 de la OIT, lo que justifica ciertamente declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557. En virtud de lo expresado hasta aquí, considero procedente declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, con los alcances antes indicados.”

“PÉREZ, GUSTAVO ADOLFO C/FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCIÓN ESPECIAL”, Tribunal Del Trabajo N° 1 de La Plata, Expte. N° 37.020, Sent del 14/02/2017, Voto Del Dr. Guida (SD).

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. INGRESO BASE. INCONSTITUCIONALIDAD ART 12 LEY 24.557.

Juzgo entonces que en el particular -donde transcurrieron más de seis años entre la denuncia a la A.R.T., la determinación de la incapacidad por la Comisión Médica y el pago de la prestación dineraria- la aplicación literal de lo dispuesto en el art. 12.1 de la LRT conduce a un resultado indemnizatorio irrazonable y no representativo de la pérdida de ganancia del trabajador en los términos expuestos por la CSJN en el caso “Ascuá” y, por ello, propongo la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma por resultar -insisto, en este caso particular y conforme las circunstancias reseñadas- contraria a lo dispuesto en los artículos 28 y 19 de la Constitución Nacional y 31 inc. b de la Carta Interamericana de Garantías Sociales. En consecuencia, estimo justo utilizar en el desarrollo de la fórmula indemnizatoria legal el valor mensual del ingreso base calculado con referencia a la fecha en que la indemnización fue pagada.

“LEDESMA CLAUDIA ALICIA C/ GOBIERNO DE LA PROV. DE BS.AS. y otro S/ENFERMEDAD PROFESIONAL” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expte N° 33.097, Sent. del 13/03/2017, Voto del Dr. Gramuglia (SD).

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. REVALORIZACIÓN DEL VALOR MENSUAL DEL INGRESO BASE A LA ÉPOCA DE FIJARSE LA INCAPACIDAD DE LA RECLAMANTE- RIPTE

Tal y como se estableciera en el Veredicto, en autos se da una situación singular y así lo pone de relieve el planteo actoral: la incapacidad de la actora fue determinada por la Comisión Médica interviniente más de cinco años después de que se denunciara la dolencia ante la aseguradora de riesgos del trabajo (primera manifestación invalidante), pero el resarcimiento sistémico se calculó en base a un valor mensual del ingreso base obtenido en función de los salarios nominales –exclusivamente los sujetos a aportes al sistema pre-

visional- percibidos por González durante el período inmediato anterior a la primera manifestación invalidante, cuando el salario real de la demandante, percibido el mes anterior a la denuncia de la enfermedad (septiembre de 2005) superaba al VMIB utilizado por la aseguradora en un 254,199% (cuarta cuestión del Veredicto) y ello fue así sin que técnicamente la aseguradora de riesgos del trabajo hubiera incurrido en mora (quinta cuestión del Fallo de los hechos). Esta situación -intrínsecamente injusta, en tanto afecta de modo notorio el derecho de propiedad de la pretendiente y la regla del *alterum non laedere*, ambos de raíz constitucional- requiere de la aplicación de una solución que, sin desnaturalizar las disposiciones vigentes en materia de Riesgos del Trabajo, no deje inerte a la trabajadora que ha sufrido un daño en su salud como consecuencia directa de las tareas desempeñadas a favor de la empleadora, quien debe ser -conforme lo ha sostenido reiteradamente el cimero Tribunal de la Nación- “*sujeto de preferente tutela*” (causa “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, sent. del 21-09-2004). Así las cosas, entiendo que una solución justa y equitativa implicaría aplicar algún mecanismo correctivo que subsane la situación de iniquidad que es materia de tratamiento en autos y tal solución la encuentro dentro del propio sistema instituido por la normativa específica sobre Riesgos del Trabajo. En efecto, el legislador nacional, a través de la reforma aprobada por la ley 26.773, en pos de otorgar razonabilidad y equidad al régimen prestacional especial, estableció un mecanismo periódico de ajuste de los “pisos” y “sumas fijas” contempladas en el régimen de riesgos del trabajo, con base en el denominado “RIPTE” (arts. 8° y 17.6, ley 26.773). El RIPTE (sigla que significa “Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables”) es un índice elaborado y publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que refleja las remuneraciones promedio de los trabajadores comprendidos en el sistema jubilatorio. Propicio aplicar el índice mencionado, en tanto presenta la ventaja de ser el único índice propio e interno del sistema y no está distorsionado por variaciones normativas, de metodología, administrativas o estacionales, ya que es sabido que una serie de índices que sea sensible a alteraciones exógenas al sistema y al equilibrio intertemporal resultaría escasamente adecuado.

“GONZÁLEZ, ESTELA MARÍA C/PODER EJECUTIVO Y OTRO/A S/ENFERMEDAD PROFESIONAL”, Tribunal del Trabajo N° 1 La Plata, Expediente N° 34.725, Sent del 09/02/17, Voto del Dr. Guida (SD).

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. INGRESO BASE. INCONSTITUCIONALIDAD ART. 12 LEY 24.557. DESVALORIZACIÓN DEL SALARIO BASE DE CÁLCULO. En efecto, de las conclusiones del veredicto surge que la diferencia económica

entre calcular el ingreso base del actor teniendo en cuenta la primera manifestación invalidante y hacerlo en cambio teniendo en cuenta la fecha en que la indemnización debió ser pagada, es enorme. Debe tenerse en cuenta además que las indemnizaciones de este tipo deben valorizarse a la época en que debieron ser pagadas, época a partir de la cual se produce la mora del deudor y, consecuentemente, pueden aplicarse intereses. Entiendo que en el caso deben aplicarse los principios emanados del fallo “Ascuá” de la CSJN, en donde -haciendo mérito de lo previsto, entre otras normas, en el artículo 31 inc. b de la Carta Interamericana de Garantías Sociales (Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador)- se estableció que la indemnización especial de los daños laborales debe -al menos- alcanzar a cubrir la pérdida de ganancias provocada por el infortunio. Del mismo modo la CSJN también invalidó en el precedente “Lucca de Hoz” -a través de la adhesión al dictamen del procurador general- un pronunciamiento que imponía una indemnización calculada con estricto apego al sistema de la ley 24.557 porque no contenía una evaluación acerca de la razonabilidad y suficiencia de su monto. Juzgo entonces que en este caso particular la aplicación literal de lo dispuesto en el art. 12.1 de la LRT conduce a un resultado indemnizatorio irrazonable y que no resulta representativo de la pérdida de ganancia del trabajador en los términos expuestos por la CSJN en el caso “Ascuá” y, por ello, propongo la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma por resultar -en ese caso particular y conforme las circunstancias reseñadas- contrario a lo dispuesto en los artículos 28 y 19 de la Constitución Nacional y 31 inc. b de la Carta Interamericana de Garantías Sociales. En consecuencia, estimo justo para el caso utilizar en el desarrollo de la fórmula indemnizatoria legal el valor mensual del ingreso base calculado con referencia a la fecha en que la indemnización debió ser pagada (...)

“PIRI, CHRISTIAN ALBERTO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO- ACCIÓN ESPECIAL”; Tribunal Del Trabajo N° 3 de La Plata, Expte. N° 26999, Sent. del 04/03/2013; Voto del Dr. Catani (SD).

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA ART. 75 Y 76 DE LA LCT. ACCIÓN COMÚN DERIVADA DE LA LCT. REPARACIÓN INTEGRAL.

En primer lugar, en autos quedó configurada la responsabilidad contractual objetiva por violación del deber de seguridad que emana de los arts. 75 y 76 de la Ley de Contrato de Trabajo. Ello, porque en el caso quedó demostrado que, al obligar al actor a prestar servicios en tareas riesgosas que lo expusieron a ser dañado en su integridad psicofísica y que le provocaron la muerte, el empleador incumplió con el deber de seguridad implícitamente incorporado

a todo contrato de trabajo (y legalmente reconocido en el art. 75 de la L.C.T.), vulnerando el principio de indemnidad del trabajador (art. 19, C.N. y 39.3, Const. Prov.), por lo que debe resarcir plenamente a sus derechohabientes por los daños sufridos por aquél en su bien máspreciado (la integridad psicofísica) por el hecho y en ocasión del trabajo (art. 76, L.C.T.). Como derivación de este principio de indemnidad (receptado -en el orden general, sin distinción de ramas jurídicas- en el art. 19 de la Constitución Nacional, y -en el ámbito específico del Derecho del Trabajo- en el art. 39.3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) nace en cabeza del empleador un tácito deber contractual de seguridad que pasa a integrar el sinalagma laboral, de modo tal que, como contrapartida por los beneficios que obtiene con el trabajo ajeno, el patrón queda obligado a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que los riesgos de la explotación económica generen perjuicios al trabajador y, en su defecto, a reparar los daños que éste sufra como consecuencia o en ocasión de la prestación de trabajo. De este modo, el *riesgo* introducido por el empresario se convierte en un *factor de atribución de responsabilidad* que obliga objetivamente por los todos daños que genera la actividad lucrativa a quien se beneficia con ella. La tesis que responsabiliza plena y objetivamente al empleador por el incumplimiento del deber contractual de seguridad -entendido como obligación de resultado- dándole al trabajador el derecho de acceder a una reparación integral de todos los daños derivados del accidente y sin necesidad de acudir a los clásicos factores de atribución de responsabilidad extracontractual del Código Civil, fue tempranamente aceptada en el país tanto por calificados sectores de la doctrina (Bialet Massé, Anastasi, Colmo, Krotoschin) como por la jurisprudencia de los tribunales más importantes del país (sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital el día 16/5/1916 en el caso “*Doña Catalina Juana Montreal de Lara de Hurtado c/Gobierno Nacional s/ Daños y Perjuicios*”, que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante fallo del 30/11/1916). Y si bien (a diferencia de lo que ocurre en autos) en la actualidad no suele ser frecuentemente planteada en los juicios laborales (siendo mucho más común fundar la demanda en la ley especial de riesgos del trabajo y/o en las normas del Código Civil que regulan la responsabilidad extracontractual), contemporáneamente sigue siendo defendida de manera enfática por un sector muy importante de la doctrina.

“MAGALLANES ALEJANDRA VERONICAC/ ROSAS CLAUDIO EMIR y otros S/INDEMNIZACION POR MUERTE (ART. 248 L.C.T.)” Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 34.711/11, Sent. de Abril 2016, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES. ACCIÓN DERECHO COMÚN. COSA RIESGOSA.

En tarea, cuadra señalar que este Colegiado, aún durante la vigencia del anterior Código Civil, ha sostenido reiteradamente que, cuando la tarea encomendada al agente entraña un riesgo cierto y concreto para su integridad psico-física, esta labor puede y debe ser encuadrada en el concepto de “cosa”, en los términos y con los alcances contemplados en el art. 1113, segundo párrafo, última parte del anterior Código Civil (causa “Irigoyen”, expte. 24.214, sentencia del 22/03/2010; causa “Colotta”, expte. 28.274, sentencia del 12/08/2010; causa “Costoza”, expte. 28.304, sentencia del 12/11/2010; causa “Gómez”, expte. 27.483, sentencia del 28/09/2011; entre muchas otras). Las presunciones *hominis* son aquellas que pueden ser establecidas por el juzgador mediante el examen de los indicios o rasgos sintomáticos, recurriendo a las reglas de la lógica y/o de la experiencia. Justamente, la lógica y la experiencia nos indican que existen algunas actividades que, ciertamente, son generadoras de riesgos especiales. Sin pretender agotar la lista de “actividades riesgosas”, se puede inferir que lo son las desarrolladas por la policía de seguridad (cuando actúan previniendo o reprimiendo el delito), por los guardias penitenciarios (en circunstancias de un motín), por los bomberos, por los trabajadores que realizan labores en altura. Por supuesto, tales pre-conceptos deben ser enmarcados en las particularidades del caso que se analiza. A simple título de ejemplo, no es lo mismo la situación de un agente policial que desarrolla tareas administrativas en la sede del Ministerio de Seguridad, que uno que está actuando para tratar de evitar la comisión de un delito, en un ambiente con inapropiadas condiciones de seguridad. En el caso que analizamos, teniendo en consideración que el suceso dañoso aconteció en circunstancias en que las víctimas se encontraban *en ejercicio de sus funciones* y que resultaron atacados por los malvivientes por *su condición de policías* (conforme se concluyera en la cuestión que antecede), no admite dudas que se materializó, en los hechos, el riesgo *cierto y concreto* al que se hiciera alusión más arriba, por lo que, acudiendo a las presunciones *hominis*, tengo para mí que la *tarea encomendada* se constituyó –en la especie- en una *cosa riesgosa*.

“TORRES, RICARDO HÉCTOR Y OTRO/A C/FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCIÓN ESPECIAL”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 31.966, Sent. del 14/12/2016, Voto Guida (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDADES. ACCIÓN DERECHO COMÚN. ACTIVIDAD RIESGOSA.

Ahora bien, yo comparto la ampliación del espectro de responsabilidad obje-

tiva alcanzando a la actividad; pero no en forma dogmática.- Esa imputación de responsabilidad debe ser sostenida por hechos y por prueba. En autos, no se ha probado otra cosa que aquel día 11.9.2008, el trabajador persiguió a un sujeto. Pero ello no es una actividad riesgosa per se. La accionante pudo haber probado la mecánica del hecho y su incidencia directa con el fallecimiento del agente Ramos, para que -analizado en su particularidad- se pudiera calificar la actividad como riesgosa. Sin embargo la actividad probatoria en éste sentido fue nula.- No empece a esta conclusión la reconocida calificación del Ministerio de Seguridad como acto de servicio imputable al servicio, porque ese acto administrativo se vincula con una normativa de naturaleza jurídica diferente a la que aquí está en tratamiento. Mientras aquí debe demostrarse la presencia de una “actividad riesgosa” y su “conexión causal” con el daño; allí se califica en términos de la seguridad social y para efectos del derecho administrativo ajenos a lo que aquí se dirime.-

“OJEDA, SANDRA MARINA c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expte. N° 11.036, Sent. del 17/12/2016, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA ART. 75 Y 76 DE LA LCT. ACCIÓN COMÚN DERIVADA DE LA LCT. REPARACIÓN INTEGRAL.

Lo que se quiere significar, con el cálculo precedente, es que, a la fecha del presente pronunciamiento, el haber indemnizatorio total –calculado en base a las pautas de la LRT entonces vigente-, con la adición de los intereses correspondientes, totaliza la suma pre-indicada de \$ 292.344,73. La pregunta que cabe formularse es la siguiente: ¿resulta ser la antes indicada una justa indemnización, destinada a resarcir -al momento actual- una circunstancia de tamaño gravedad, como lo es la pérdida de un hijo, aún dentro del ámbito sistémico? La respuesta es obvia: NO. Antes bien, el mentado importe puede calificarse –a los fines expresados- de irrisorio, ya que, ni de lejos, repara adecuadamente los perjuicios padecidos por los progenitores, afectando la dignidad de las personas y el derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional).

“CESÁREO, JULIO ANDRÉS C/MINISTERIO DE SEGURIDAD S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 26.693, Sent. del 15/04/2016, Voto de Dr. Guida (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. PACTO DE CUOTA LITIS. INAPLICABILIDAD DEL ART. 17 AP. 3 DE LA LEY 26.773.

Que la restricción del pacto de cuota litis prevista en el art.17 apart. 3 de la ley 26.773, no solo se encuentra enmarcada en el diseño legislativo signado por los citados cuestionamientos de orden constitucional, sino que reconoce su origen en el pretendido sistema de opción. Que la génesis del instituto de la cuota litis no es otra que la utilidad económica que la gestión del letrado genere en beneficio del representado o patrocinado, hecho que ha de mensurarse en cada caso al concluir el pleito al momento de fijarse las acreencias base del cálculo, sin perjuicio de advertirse que frecuentemente se constata tal utilidad en causas impulsadas con motivo de contingencias por accidentes de trabajo (arts.277 L.C.T., 3 y ss. ley 8904/77). Que, desde otro costado, la formalización de la cuota litis en el expediente determina la exigencia de obligaciones previsionales e impositivas a cargo del letrado sobre los importes que perciba por ese concepto....Declarar inaplicable el art.17 apart. 3 de la ley 26.773, circunstancia que desplaza el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado en el escrito de demanda (fs. 168/169 y vta).

“TRILLO, ADRIÁN DARÍO C/MINIST. DE PRODUCCION - AST. RIO SANTIAGO Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCIÓN ESPECIAL”, Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expte. N° 34.370, Resolución Interlocutoria del 01-12-2016, Voto del Dr. Gramuglia (SD).

DT. 2. TUTELA SINDICAL. AMPARO SINDICAL. ART. 47 DE LA LEY 23.551. PROCESO SUMARÍSIMO ART. 496 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.

Adelanto que, por los siguientes motivos, en mi opinión es indudable que la acción deducida puede y debe ser resuelta en el marco de la acción de amparo sindical reglada por el art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales. (i) En primer lugar, cabe destacar que el citado precepto legal prescribe que *“todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, puede recabar el amparo de esos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme el procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical”*. Luego, en tanto la mera lectura del escrito inicial demuestra que el actor, en su calidad de trabajador dependiente de la demandada, denuncia que, al haberlo despedido por desarrollar actividades sindicales, ésta obstaculizó el ejercicio de su derecho a la libertad sindical, exigiendo que este Tribunal ordene hacer cesar ese presunto comportamiento antisindical, es evidente a todas luces que la vía procesal escogida es la adecuada para sustanciar el reclamo. Otro tanto ocurre

con la acción por práctica desleal, a tenor de lo que prescribe el art. 63 de la ley 23.551. Precisamente por ello, tras intimar a la actora para que aclarase el alcance del reclamo (auto de fs. 89) una vez que la parte precisó que peticionaba la nulidad del despido y la reinstalación, con más el pago de los salarios caídos y la sanción por práctica desleal (fs. 96 y vta), el Tribunal resolvió correctamente -con otra integración- que el proceso debía ser sustanciado en el marco del proceso sumarísimo reglado por el art. 496 del Código Procesal Civil y Comercial al que remite el art. 47 de la ley 23.551 (resolución de fs. 98). En el sentido indicado, calificada jurisprudencia nacional ha admitido que las acciones por las cuales se peticiona la nulidad del despido antisindical de trabajadores que no están alcanzados por la garantía de estabilidad reglada por los arts. 48/52 de la ley 23.551, sean sustanciadas por el carril del amparo sindical regulado en el art. 47 del mismo texto legal (C.N.A.T. Sala VI, “*Balaguer, Catalina T. c. Pepsico de Argentina S.R.L.*”, sent. del 10/3/2004, publicada en La Ley, T° 2004-E, p. 326).

“SALAS GUILLERMO NICOLAS C/ EDIGRAFICA SA S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 38.488/14, Sent del 31/08/2015, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 2. LIBERTAD SINDICAL. FALLO DE LA SCBA. AMPARO SINDICAL. APLICACIÓN ART. 47 DE LA LEY 23.551.

En esa misma dirección, en un caso en el que –al igual que lo que ocurre en autos- se reclama por vía de amparo sindical la nulidad del despido antisindical y la reinstalación del trabajador despedido, la Suprema Corte de Buenos Aires, convalidó la decisión del Tribunal del Trabajo que había sustanciado la acción en el marco del carril procesal indicado, señalando que “*El art. 47 de la ley 23.551 autoriza a los trabajadores que fueren impedidos u obstaculizados en el ejercicio regular de los derechos de libertad sindical garantizados por la ley, a recabar su amparo mediante el procedimiento sumarísimo, a fin de que los jueces dispongan, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical*” (S.C.B.A, causa L. 97.804, “*Villalba, Franco Rodrigo c/The Value Brands Company de Argentina s/Amparo*”, sent. del 22/10/2010). En otro destacado fallo reciente, la casación provincial revocó la sentencia que había determinado la incompetencia del Tribunal del Trabajo local para resolver una querrela por práctica desleal deducida -tal como ocurre en el caso- por el carril del amparo sindical consagrado en el art. 47 de la ley 23.551 (S.C.B.A, causa L. 116.783, “*Sindicato de Luz y Fuerza Gral. Pueyrredón c/Cooperativa de Electricidad Gral. Balcarce Ltda. s/ Amparo sindical*”, sent. del 11/9/2013). En relación a esto último, los más destacados especialistas en la materia han postulado que la querrela por práctica desleal puede ser resuelta en el marco

del proceso sumarísimo reglado en el citado art. 47 de la ley sindical (Fernández Madrid, Juan C., *“Leyes Fundamentales del Trabajo”*, Ed. JFM, Buenos Aires, 2004, p. 295; Cornaglia, Ricardo J., *“Derecho Colectivo del Trabajo. Derecho Sindical”*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 363).

“SALAS GUILLERMO NICOLAS C/ EDIGRAFICA SA S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 38.488/14, Sent. del 31/08/2015, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 2. TUTELA SINDICAL. AMPARO SINDICAL. APLICACIÓN ART. 47 DE LA LEY 23.551.

En primer lugar habré de referirme al cuestionamiento efectuado por la demandada respecto de la vía procesal elegida por la actora - amparo sindical regulado en el art. 47 ley 23551 invocando también el art. 1 de la ley 23592- para canalizar su pretensión de cese de la conducta que denuncia como antisindical y discriminatoria de la demandada mediante la declaración de nulidad del despido, reinstalación en su puesto de trabajo, reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y sanción a la demandada por práctica desleal (art 53 ley 23551), y diré que deben rechazarse los planteos formulados en tal sentido, toda vez que la demandada, si bien efectúa una minuciosa fundamentación de la tesis que sostiene (fs. 101/106), equivoca en la normativa aplicable al caso, toda vez que el actor no está promoviendo la acción de amparo regulada en la ley provincial 13928 con las modif de la ley 14192, sino que la vía elegida es la tutela prevista específicamente en el art. 47 de la ley de Asociaciones Sindicales, dispositivo existente justamente para proteger el derecho fundamental a la libertad sindical, debiendo sustanciarse “conforme el procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimientos Civil o Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles comerciales” (art. 47, ley 23.551), criterio reiterado por el art. 63 del referido cuerpo legal, en cuanto establece que las acciones fundadas en el citado art. 47 deben ser resueltas por los jueces con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones, debiendo sustanciarse “por el procedimiento sumario previsto en la legislación local” (SCBA L 117.729 “Zimmerman”, entre otras), por lo que no cabe sino ratificar la posición inicial del tribunal. Asimismo, considero oportuno recordar que la acción especial del art. 47 ley 23551 tutela a *cualquier trabajador* que vea afectados los derechos que resguarda la ley 23551 (SCBA L.97804 “Villalba”).

“MONTIEL FACUNDO NICOLAS C/ EDIGRAFICA SA S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N°4, Expediente N° 17688, Sent. del 27/12/2016, Voto del Dr. Di Stefano (SD)

DT. 2. TUTELA SINDICAL. AMPARO SINDICAL. PROCESO SUMARÍSIMO. NO APLICACIÓN DE LOS RECAUDOS DE LEY 13.928. FALLO DE LA SCBA.

No enervan lo expuesto los erróneos argumentos vertidos por la demandada en orden a que en el caso no se hallan cumplidos los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo reglada por la ley 13.928. Ello, pues, al pretender se declare inadmisibile la acción en virtud de no haberse observado las reglas exigidas por la norma provincial indicada, la accionada ha confundido de manera inexcusable dos tipos de acciones (la acción de amparo sindical legislada en el art. 47 de la ley 23.551 y la acción de amparo genérica reglada en el ámbito provincial por la ley 13.928) que tienen funciones diferentes y exigen requisitos de admisibilidad y procedencia igualmente disímiles. Al respecto, dejando sin efecto la sentencia del Tribunal del Trabajo que había incurrido en el mismo defecto en el que cae la aquí accionada, la Suprema Corte ha declarado con toda claridad: *“Debe revocarse la sentencia del Tribunal del Trabajo que -equivocando el camino por el cual debía transitar la contienda, con grave afectación del derecho de acceso a la justicia de los trabajadores accionantes (arts. 15 y 39 de la Const. Provincial; 18 de la C.N. y 8 de la C.A.D.H.)- resolvió desestimar in limine la demanda como consecuencia de haber interpretado de modo desacertado que el amparo debía tramitarse en el marco de la ley 13.928, ignorando que -en tanto los actores atribuyeron a la accionada un comportamiento antisindical, y reclamaron judicialmente su cese con apoyo en el art. 47 de la ley 23.551- el ámbito en el que debió sustanciarse la pretensión no debió ser la ley provincial que regula la acción genérica de amparo, sino la ley nacional que rige la acción especial de amparo sindical, que establece requisitos y presupuestos diferentes a los que prevé la mentada norma local”* (S.C.B.A., causa L. 117.729, *“Zimmerman, Carlos Ignacio c/ Cerámica Salto S.A. s/ Amparo sindical”*, sent. del 12/11/2014; en similar sentido, S.C.B.A., causa L. 104.668, *“Bravo, Juan Santos c/ Supermercados Toledo S.A. s/Amparo Sindical”*, sent. del 21/12/2011).

“SALAS GUILLERMO NICOLAS C/ EDIGRAFICA SA S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 38.488/14, Sent. del 31/08/2015, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 2. TUTELA SINDICAL. AMPARO SINDICAL. PROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA

Corresponde ratificar la posición inicial del tribunal, en cuanto a que la vía del amparo sindical del art. 47 de la ley 23551, es la correcta para hacer cesar los actos violatorios de la libertad sindical (SCBA L. 97.804 *“Villalba c/ The Value”* S del 22/12/2010), no existiendo los impedimentos para su promoción, que alega la demandada en errónea relación con la ley provincial de amparo, genérico u ordinario, 13928.

“VELO ESTEFANIA C/ EDIGRAFICA S.A. S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata, Expte. Nro. 17671, Sent. del 26/12/2016, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT.2. TUTELA SINDICAL. DESPIDO DISCRIMINATORIO Y ANTISINDICAL. CARGA PROBATORIA. APLICACIÓN LEY NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Partiendo de la base arriba indicada, considero que el despido dispuesto por la empresa demandada debe reputarse discriminatorio y antisindical, toda vez que -por un lado- el actor acreditó una larga serie de indicios concordantes que llevan presumir que el distracto fue motivado por la intensa actividad sindical por él desplegada en forma contemporánea a la ruptura contractual que pretendió efectivizar la empresa, y -por el otro- ésta en modo alguno pudo acreditar las causas que invocó para justificar el distracto, mostrándose por completo impotente para evidenciar la ajenidad de su accionar a la conducta discriminatoria y antisindical que le fue imputada. De todo lo expuesto se colige que la nulidad del despido y la reinstalación del trabajador se imponen no sólo en virtud de lo que prescriben los arts. 47 de la ley 23.551 y 1 de la ley 23.592, sino incluso por aplicación directa de las normas internacionales que han elevado a los derechos a la libertad sindical, a la no discriminación y al trabajo a la jerarquía de derechos fundamentales, derechos cuya vulneración garantiza siempre a la víctima la posibilidad de reclamar la reparación en especie y la vuelta al estado de cosas anterior a la comisión del acto ilícito, descartando de plano la posibilidad de que el dañante pretenda reemplazar ese deber por el pago de una indemnización monetaria.

“SALAS GUILLERMO NICOLAS C/ EDIGRAFICA SA S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 38.488/14, Sent. del 31/08/2015, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT.2. TUTELA SINDICAL. DESPIDO DISCRIMINATORIO. NULIDAD Y REINSTALACIÓN. CARGA PROBATORIA. REPARACIÓN DEL DAÑO POR DISCRIMINACIÓN.

Que en materia de discriminación, cuya prohibición reviste el carácter de ius cogens, nuestra CSJN en la causa “Pellicori” ha establecido acertados lineamientos cuando lo que se controvierte es la existencia de un acto discriminatorio. Así estableció que *“resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.”*(CSJN cusa “Pellicori”, cons. 11°, 15/11/2011) (...) Por lo tanto,

entiendo razonable que con los hechos acreditados en el veredicto, en el caso de autos, el despido de Montiel configura un acto discriminatorio y violatorio de la libertad sindical, cuya nulidad se impone declarar, a los fines de lograr el restablecimiento del derecho. Ello por cuanto entiendo que es la única manera posible y efectiva de lograr la realización de la tutela normativa en este campo, toda vez que el art 1 de la ley 23592 establece como consecuencia obligar al demandado a *“dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”*. No tendría razón de ser la norma y transformaría en letra muerta todo el desarrollo y contenido que tanto a nivel nacional como internacional se ha desarrollado en torno a la tutela de la libertad sindical de los trabajadores, si acreditada su violación o vulneración, se condenara al responsable a abonar una indemnización agravada, solución que no tolera ningún test de razonabilidad, si lo que se quiere es lograr el efectivo goce del derecho humano a la libertad sindical. Declarada la nulidad del despido, corresponde ordenar la reinstalación de Facundo Nicolás Montiel en su puesto de trabajo dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 delCCYCN), todo ello conforme a lo normado por los arts. 47 ley 23551, 1 ley 23592, 14 bis y 75 inc.22 de la CN, art.23 inc.1 y 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 6 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales, art.1.2.b del Convenio N°98 de la O.I.T., arts.5 y 10 del Convenio N°158 de la O.I.T. y art. 1 de la ley antidiscriminatoria 23.592, aplicable al caso (CSJN , A.1023.XLIII. “Alvarez c/ Cencosud” S del 7/12/2010 y C.823.KLVI, “Cejas c/ Fate” S. del 26/03/2013. SCBA L. 97.804 “Villalba c/ The Value” S del 22/12/2010 y “Auzoategui c/ Huertas Verdes” S. del 20/08/2014). En cuanto a la reparación de los daños derivados del despido discriminatorio y antisindical, reclamados por el trabajador en su demanda, entiendo que la misma resulta procedente toda vez que el actor tiene derecho a ser resarcido integralmente de los daños sufridos a causa del acto discriminatorio cometido por la empleadora (SCBA, L 113.329, “Auzoategui”).

“MONTIEL FACUNDO NICOLAS C/ EDIGRAFICA SA S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N°4, Expediente N° 17688, Sent. del 27/12/2016, Voto del Dr. Di Stefano (SD)

DT.2. TUTELA SINDICAL. NULIDAD DEL DESPIDO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. ART. 47 DE LA LEY 23.551.

En ese sentido, en un notable precedente en el que convalidó la nulidad del despido antisindical de un activista no amparado por la tutela sindical, el Alto Tribunal bonaerense ha declarado que, en tanto el art. 47 de la ley 23.551 dispone que todos los trabajadores, más allá de la función que ejerzan (es decir,

sean o no sindicalistas o activistas reconocidos), gozan de la tutela allí definida ante cualquier forma de impedimento u obstaculización en el ejercicio regular de la libertad sindical, *en caso de que el comportamiento antisindical constituya un despido, esa tutela debe efectivizarse mediante la reinstalación del trabajador despedido en su puesto de trabajo* (S.C.B.A, causa L. 113.329, “*Auzoategui, Julio Roberto c/ Huertas Verdes S.A. s/ Despido*”, sent. del 20/8/2014; en similar sentido, voto concurrente de los Jueces Negri y Pettigiani en la causa L. 97.804, “*Villalba, Franco Rodrigo c/The Value Brands Company de Argentina s/Amparo*”, sent. del 22/10/2010). Debe garantizarse la indemnidad contra represalias a todo trabajador que realice actividades sustancialmente sindicales, independientemente de que el colectivo gremial del que participe tenga o no personería gremial e incluso aunque no haya sido siquiera inscripto, toda vez que, si la acción sindical tiene por objeto la defensa de los derechos de la clase trabajadora, debe otorgarse protección a todos los operarios que desarrollen actividades sindicales, pues la interpretación restrictiva de la norma conduciría a que, en la práctica, numerosos dependientes que realizan tareas de ese tipo queden expuestos a ser despedidos, desnaturalizándose el fin constitucional de tutelar la acción sindical, en tanto la misma constituye un contrapeso esencial a la desigualdad sustancial que presupone toda relación de trabajo, desprotegiéndose a quienes tienen la loable y valiente actitud de reclamar mejoras en las condiciones de trabajo -y, por ende, de vida- no ya en beneficio exclusivamente personal, sino en interés de un colectivo de trabajadores. Huelga señalar, por lo demás, que esta acertada hermenéutica amplia del art 47 de la ley sindical viene a zanjar la inconsistencia que se deriva de su interpretación restrictiva, que deja en el más absoluto desamparo a aquellos trabajadores (v.g., activistas de base opuestos a la conducción del sindicato, trabajadores que pretenden fundar una nueva entidad sindical, etc.) que, por su situación de mayor vulnerabilidad, son lo más expuestos a ser represaliados y despedidos.

“SALAS GUILLERMO NICOLAS C/ EDIGRAFICA SA S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 38.488/14, Sent. del 31/08/2015, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT.2. LIBERTAD SINDICAL. NULIDAD DEL DESPIDO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO.

Se ha acreditado que Edigráfica S.A. despidió a Estefanía Velo a causa de su actividad gremial, intento de sindicalización al SPB y a sus reclamos por la agresión física a un compañero por parte de un superior jerárquico. Tal despido constituye entonces un acto discriminatorio y violatorio de la libertad sindical, cuya nulidad se impone declarar, así como la orden de reinstalar a Velo en su puesto de trabajo dentro del plazo de 10 días de notificada la sentencia,

bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del Cod. Civ. y Com). Ello conforme a lo normado por los arts. 14 bis y 75 inc.22 de la CN, art.23 inc.1 y 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 6 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales art.1.2.b del Convenio N°98 de la O.I.T., arts.5 y 10 del Convenio N°158 de la O.I.T. y art. 1 de la ley antidiscriminatoria 23.592, aplicable al caso (CSJN , A.1023.XLIII. “Alvarez c/ Cencosud” S del 7/12/2010 y C.823.KLVI, “Cejas c/ Fate” S. del 26/03/2013. SCBA L. 97.804 “Villalba c/ The Value” S del 22/12/2010 y “Auzoategui c/ Huertas Verdes” S. del 20/08/2014). A mayor abundamiento en el contexto fáctico del veredicto, la mera ausencia de motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, para el despido directo, conllevaría al encuadre discriminatorio pretendido por la actora (CSJN P. 489 XLIV “Pellicori c/ Colegio” S del 15/11/2011) La orden de reinstalación en el puesto de trabajo implica, obviamente, el cumplimiento de la normas legales y convencionales, que rigen la relación laboral objeto de litis (LCT y CCT 541/08), en particular, su registración en libros con reconocimiento de la fecha de ingreso ocurrida el 01/07/2013 y su categoría de redactora.

“VELO ESTEFANIA C/ EDIGRAFICA S.A. S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata Expte. Nro. 17671, Sent. del 26/12/2016, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT.2. TUTELA SINDICAL. PRÁCTICA DESLEAL. LEY 23.551.

La actora ha pedido que se sancione a la demandada por práctica desleal en el marco de la ley 23551 y le asiste razón, toda vez que la presencia de esta última a la actividad gremial de la actora, su sindicalización, y el despido represalia por tales conductas encuadra en los incisos c, e, g y j del art. 53 de la ley de marras, constituyendo múltiples y graves prácticas desleales, por las que propongo aplicarle una multa de \$100.000, que deberá ser depositada dentro de los diez (10) días de notificada, para ser transferida al Ministerio de Trabajo Provincial, a cuyo efecto debe librarse oficio a éste para que tome intervención en el expediente (Arts.53/55 ley 2355. Arts. 4 y 5 del Anexo II de la ley 25212).-

“VELO ESTEFANIA C/ EDIGRAFICA S.A. S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata, Expte. Nro. 17671, Sent. del 26/12/2016, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT.2. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 338/01. ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR APORTES Y CONTRIBUCIONES.

Así entonces, cabe concluir que el “S.I.R.” no se encuentra sustancialmente

legitimado para exigir el pago de contribuciones de solidaridad, en tanto no fue signatario del Convenio Colectivo de Trabajo 338/01, y, respecto de las cláusulas obligacionales, no resultan exigibles en orden a lo dispuesto por el artículo 1199 del Código Civil, lo que así propicio se declare en los términos y con los alcances previstos en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial.

“PISARELLO CARLOS A. C/ SINDICATO INDEPENDIENTE DE REMISEROS S/MATERIA A CATEGORIZAR”, Tribunal Del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente N° 31.966, Sent. del 31/10/2016, Voto de la Dra. Marcasciano (SD).

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. PREVALENCIA DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNO MÁS FAVORABLES. FALLO DE LA SCBA.

En ese sentido, en el ámbito de la Suprema Corte provincial se ha declarado en forma irrefutable que toda norma del derecho interno que rompa con los postulados que surgen de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo resulta inaplicable en el ámbito local (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), *salvo que la norma interna garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las contempladas en el convenio internacional*, único supuesto en el que -con la finalidad de asegurar la no regresión de los derechos sociales y bajo el amparo del principio de progresividad y la regla de prelación de la norma más favorable acogidos por el propio Derecho Internacional del Trabajo (art. 19 ap. 8 de la Constitución de la O.I.T.)- una regla de derecho interno podría prevalecer sobre una disposición de un convenio internacional de la Organización Internacional del Trabajo (ver el notable voto del Juez Juan Carlos Hitters en la causa L. 101.164, “*Dorado, Oscar Luciano c/Disco S.A. s/Despido*”, sent. del 27/6/2012).

“MAGALLANES ALEJANDRA VERONICA C/ ROSAS CLAUDIO EMIR y otros S/INDEMNIZACION POR MUERTE (ART. 248 L.C.T.)” Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 34.711/11, Sent. del Abril 2016, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. RELACIÓN LABORAL. TRABAJADOR EN COOPERATIVA.

Si bien la Cooperativa fue autorizada a funcionar por Resolución INAES N° 019/04 del 20/08/2004 y se encuentra inscrita en el Registro Provincial que lleva la Subsecretaría de Acción Cooperativa, bajo el número 6116, así como también fue reconocida en Jurisdicción Provincial por Resolución N° 3654/05 de fecha 30/03/2005 (conforme surge del incuestionado informe, emitido por

la Subsecretaría de Acción Cooperativa bonaerense, obrante a fs. 134/136), lo cierto es que, a requerimiento del Tribunal, no presentó libros ni registros (ver fs. 174, 178 y pericia contable de fs. 179/184 vta.), por lo que no se ha evidenciado que la Cooperativa llevara registros contables adecuados, ni los demás libros rubricados previstos en el art. 38 de la ley 20.337, ni que se celebraran regularmente asambleas societarias, ni que existiera una renovación periódica de sus autoridades. Como derivación de lo dicho en el apartado que antecede, tampoco se ha acreditado que, en el caso, la trabajadora tuviera efectiva injerencia en la formación de la voluntad asociativa, mediante su participación en las asambleas que correspondía convocar a tales fines, ya que ésta es una característica esencial del vínculo cooperativo, que no halla su correlato en el derecho del trabajo (conf. CNAT, Sala I, sent. del 29/03/2011, autos: “*Menemella, Rodolfo L. c/Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. y otros s/despido*”). No ha quedado demostrado que la Cooperativa actuara como agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado que, en función de lo dispuesto por el Título VI (Asociados a cooperativas de trabajo) de la ley 25.865, los asociados a la Cooperativa debieran ingresar al Régimen Simplificado (RS), de acuerdo a lo previsto en el art. 50 de la ley citada.

“DEL NEGRO, HILDA ROSALÍA C/COOPERATIVA DE TRABAJO MELCHOR LIMITADA S/DESPIDO”, Tribunal del Trabajo N° 1 La Plata, Expediente N° 31.572, Sent del 20/02/2017, Voto del Dr. Guida (SD)

DT.3. CONTRATO DE TRABAJO. SOLIDARIDAD ART 30 LCT. SERVICIO GASTRONOMÍA HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS GRAL. SAN MARTIN. CONDENA AL FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La excepción contenida en el art. 2 inc. “a” de la LCT comprende exclusivamente “a los dependientes de la Administración Pública” (y no a la Administración Pública). Entiendo, por tanto, que no es dable prescindir de lo que literalmente establece la norma en cuestión, esto es, que sólo las relaciones del Estado con sus dependientes se encuentran excluidas de las disposiciones laborales generales (salvo el sometimiento estatal expreso o la inclusión de dichas relaciones en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo). Dicha interpretación se ve reforzada a poco que se advierte que cuando la LCT ha querido excluir de algunas de sus disposiciones al Estado en forma general (y no exclusivamente a los dependientes de la Administración Pública) lo ha dispuesto así en forma expresa, tal como surge del art. 230 de la LCT. Entiendo que estas razones son suficientes para considerar que la solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT opera también cuando quien cede o subcontrata es el Estado Provincial. Ahora bien, si de todos modos existiesen dudas razonables sobre el alcance que debe darse al art. 30 de la LCT en estos casos, la solución

es de todos modos idéntica en virtud del principio de interpretación a favor del trabajador consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Tampoco alcanza para desvirtuar esta certeza, el instituto de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, toda vez que las hipótesis de solidaridad previstas en el art. 30 de la LCT tienen como base situaciones objetivas (cesión o subcontratación) y no requieren para su procedencia la comisión de fraude o de acto ilegítimo alguno. En virtud de ello y dado que los trabajos de alimentación de los pacientes del nosocomio –que eventualmente, debieran ser prestados por empleados directos del estado provincial- se encuentran integrados en forma permanente y resultan imprescindibles para la consecución de los fines del establecimiento hospitalario donde prestaba servicios el actor, juzgo que existen en el caso los presupuestos de hecho que determinan la solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT.

“VALLEJO JORGE ANTONIO C. FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S. DESPIDO” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Exped. N° 23.801, Sent. del 09/03/2017, Voto de la Dra. Badi (SD).

**DT.3. PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS SALARIALES. MORA AUTOMÁTICA
ART. 137 DE LA LCT. NO SUSPENDE LA INTIMACIÓN EN LOS TÉRMINOS
ART. 3986 DEL CÓDIGO CIVIL.**

Inicialmente debo decir que si bien es cierto que el plazo de prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez y por el lapso de un año desde que el crédito resulta exigible, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, tal como lo establece el artículo 3986 párrafo segundo del Código Civil por entonces vigente, lo cierto es que en el caso del reclamo efectuado en este proceso, relativo a las diferencias salariales y horas extraordinarias, el plazo de prescripción, al igual que el tratamiento que debe dispensarse en lo relativo al salario, comienza a partir del vencimiento en que se produce la mora automática (art.137 de la L.C.T.), ello así, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo. En consecuencia, corresponde precisar que su exigibilidad se encuentra edictada por el artículo 128 de la L.C.T., es decir, una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos, de cuatro días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres días hábiles para la semanal. En otras palabras, si el acto jurídico no está destinado a producir uno o varios efectos verificables en un mismo momento – tal como sucede con los rubros horas extraordinarias y diferencias salariales – sino que es un acto creador de las aludidas obligaciones de tracto sucesivo, que se proyectan en el tiempo, corresponde precisar cuáles de cada una de esas obligaciones quedan comprendidas en el plazo bianual previsto por el art.256, de la L.C.T. A partir de lo dicho, puede concluirse que tanto los reclamos efectua-

dos en la presente demanda por horas extraordinarias y diferencias salariales, se encuentran prescriptos por aquéllos períodos devengados con anterioridad a los veinticuatro meses anteriores a la fecha de interposición de demanda (art.256, L.C.T.).

“PERRANDO, CARLOS ALBERTO C/CODECOP S.R.L.S/DIFERENCIAS SALARIALES”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 37.608/14, Sent. de Febrero 2017, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT.3. SALARIO. APLICACIÓN DEL CONVENIO N° 95 DE LA OIT. CARÁCTER SALARIAL DE LAS SUMAS “NO REMUNERATORIAS”.

El art. 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo –norma con jerarquía supralegal en nuestro país (art. 75 inc. 22, C.N.)- define al salario como “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. No es difícil advertir que los rubros que bajo distintas voces abonara la empleadora al accionante, aún bajo la denominación de aumento “no remunerativo”, encuadran en dicha definición, habida cuenta que constituyen una ganancia o ventaja patrimonial que el trabajador obtuvo como contraprestación por la puesta a disposición de su fuerza de trabajo, sin que se encuentre demostrado en autos por parte de la demandada -sobre quien recaía la carga de hacerlo- que tales rubros se originaron en una causa ajena o extraña a la prestación de servicios debida por el trabajador en el marco de la relación de empleo. En ese sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha declarado que, sin perjuicio de la denominación utilizada por la patronal (“suma fija no remunerativa”), irrelevante por imperio del principio de primacía de la realidad, corresponde reconocer carácter remuneratorio a los importes mensuales percibidos por el trabajador que implicaron una ventaja patrimonial normal y habitual, con origen en la puesta de la fuerza de trabajo a disposición del empleador (conf. S.C.B.A., causa L. 110.090, “Pérez, Rubén Darío c/Ente Administrador de Astilleros Río Santiago s/Diferencias salariales”, sent. del 11/9/2013). Cabe asimismo recordar, en ese sentido, que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (P. 1911.XLII. “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”, sent. del 1/9/2009), cuanto el Superior Tribunal provincial (causa L. 101.164, “Dorado, Oscar Luciano c/Disco S.A. s/ Despido”, sent. del 27/6/2012) han declarado que la voluntad del legislador o del empleador son inválidas para modificar el título con el cual se corresponde una prestación salarial a la luz constitucional.

“PERRANDO, CARLOS ALBERTO C/CODECOP S.R.L.S/DIFERENCIAS SALARIALES”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 37.608/14, Sent de Febrero 2017, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT.3. SALARIO. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. APLICACIÓN ART. 39 DE LA LEY 11.653.

Al respecto, cuadra recordar que en tanto el art. 39 -segunda parte- de la ley 11.653 no establece presunción alguna, sino que lisa y llanamente produce la inversión de la carga de la prueba cuando se discute el monto o cobro de la remuneración (S.C.B.A, causa L. 111.123 “*Marianache, Clara María c/ Tancredi, José María s/ Indemnización por despido, etc*”, sent del 25/2/2015), corresponde tener por cierta la remuneración denunciada por el actor si el empleador se limitó a desconocerla pero no aportó ningún elemento de prueba idóneo para desvirtuarla (S.C.B.A., causas L. 66.962 “*Mion, Miguel Angel c/Creaciones Jovial S.A. y otros s/Despido*”, sent. del S 23/02/1999; L. 100.590, “*Vega, Mario c/Responsabilidad y Prestigio S.A. s/Despido*”, sent. del 3/4/2014; entre muchas).

“SALAS GUILLERMO NICOLAS C/ EDIGRAFICA SA S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 38.488/14, Sent del 31/08/2015, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT.3. SALARIO. APLICACIÓN DEL CONVENIO N° 95 DE LA OIT. CARÁCTER SALARIAL DEL “VIÁTICO” CCT 507/07 DE VIGILANCIA.

El hecho que un convenio colectivo de trabajo, tal como sucede, con el 507/07 (Seguridad/Vigilancia) denomine “viático” a una suma fija no sujeta a comprobantes de gastos y asimismo determine que esas sumas “tendrán carácter no remunerativo”, tal como sucede con el artículo 33 del C.C.T.507/07, no resulta suficiente, como antes señalara para excluirlo del concepto de remuneración, cuando éstos adquieren el carácter de habituales y regulares, como en el subexamen, siendo del caso destacar que la falta de rendición de cuentas denota la carencia de un requisito esencial a toda compensación por gastos -incluidos los viáticos- que demuestra sin hesitación su carácter remunerativo, por lo que he de presumir que nos encontramos frente a un adicional de carácter salarial.

“PERRANDO, CARLOS ALBERTO C/CODECOP S.R.L.S/DIFERENCIAS SALARIALES”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 37.608/14, Sent. de Febrero 2017, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT. 3. JORNADA DE TRABAJO. HORAS EXTRAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL CCT 507/07 (VIGILANCIA). APLICACIÓN DEL CONVENIO N° 1 DE LA OIT.

A partir de lo expuesto, puede colegirse a su vez que el convenio colectivo bajo tratamiento, al autorizar la prestación de servicios en jornadas de doce horas, a condición de no superar el máximo semanal de cuarenta y ocho horas y que se respete el descanso de doce horas entre jornadas, a mi criterio, resulta ser una norma inválida en tanto, vulnera el artículo 2 del Convenio N° 1 de la O.I.T. Al respecto, el artículo 1° - ley 11.544, establece que “La duración del trabajo no podrá exceder de “ocho horas diarias o cuarenta y ocho” horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas...”, en cuanto establece tanto un tope diario como uno semanal, claramente se encuentra en contradicción con el artículo 2 del Convenio N° 1 de la O.I.T., puesto que a través de la conjunción copulativa, en la parte pertinente establece que “...la duración del trabajo del personal no podrá exceder de “ocho horas por día y de cuarenta y ocho” por semana, salvo las excepciones previstas...”. En otras palabras, según la normativa internacional citada, reitero con jerarquía supra legal e infra constitucional en nuestro Derecho positivo, luego de la reforma constitucional del año 1994 (arg.art.75 inc.22), tal como sucede en el caso bajo tratamiento, devenga su derecho a percibir las remuneraciones correspondientes por laborío en horas extraordinarias, con sólo superar cualquiera de las pautas establecidas, sea la diaria o la semanal, y no ambas como establece el art.1 de la ley 11.544. Por todo lo expuesto, entiendo que la norma convencional bajo análisis resulta inválida, en cuanto sus artículo 9, 14 y 21 del CCT 507/07, en la redacción antes puntualizada (...) se contraponen con el régimen legal vigente en la materia (Convenio N° 1 de la O.I.T.; arts.196, 199, 201 de la L.C.T.; ley 11.544, en clara violación a lo prescripto por el artículo 7 de la ley 14.250.)

“PERRANDO, CARLOS ALBERTO C/CODECOP S.R.L.S/DIFERENCIAS SALARIALES”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 37.608/14, Sent. de Febrero 2017, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT. 3. JORNADA DE TRABAJO. HORAS EXTRAS. INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. ART. 39 DE LEY 11.653 Y ART. 6. LEY 11.544.

En segundo lugar a dicha conclusión he de arribar por cuanto además de la prueba antes aludida, la experta contable actuante a fs.149 informó que de los recibos de sueldo compulsados a fs.149, surge que la empleadora abonó al actor de autos horas extras, al menos en los meses febrero, marzo y abril del 2013, por los importes allí cuantificados. Asimismo, surge de dicho dictamen que la empresa demandada no lleva planilla ley 11.544 (v.fs.149, punto o), en consecuencia, sabido es que encontrándose plenamente vigente la

doctrina legal establecida por el Máximo Tribunal Provincial en causa L. 99.688, “López, Juan Ismael Osvaldo contra ARDAPEZ S.A. Despido”, del 22 de febrero de 2012, encontrándose comprobado el laborio del Señor Perrando en horas extraordinarias, ante la omisión de la empleadora de exhibir las constancias legalmente impuestas por los arts. 6 inc. c) de la ley 11.544 y 21 del dec. 16.115/1933 -registros permanentes de todas las prolongaciones de la jornada de trabajo, (en otras palabras, obligatoriedad de llevar el “Registro de Horas Extras”), en el caso, opera en forma automática la inversión de la carga de la prueba que, de este modo, quedó en cabeza de la demandada la demostración de supuesto distinto al invocado. (Art. 39 de la ley 11.653).

“PERRANDO, CARLOS ALBERTO C/CODECOP S.R.L.S/DIFERENCIAS SALARIALES”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 37.608/14, Sent de Febrero 2017, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT. 3. CRÉDITOS LABORALES. APLICACIÓN INMEDIATA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN MATERIA DE INTERESES.

Al respecto, he de señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación, resulta de aplicación inmediata en materia de intereses, conforme se desprende de su art. 7.- en cuanto sienta el principio de la aludida aplicación inmediata de la ley nueva, y partiendo del distingo entre los hechos constitutivos de las relaciones jurídicas y los efectos o consecuencias de las relaciones jurídicas (y a su vez, diferenciando los efectos ya agotados de los efectos en curso), consagra la regla de que la “ley nueva rige a partir de su sanción, por lo que se aplica para el futuro, para “adelante” en el tiempo; pero la ley nueva también alcanza y comprende los efectos no agotados (“La responsabilidad civil y el derecho transitorio”, La Ley 2015-F, 867 y “El art. 7 CCCN y algunas reglas de derecho transitorio en materia de responsabilidad civil”, Rubinzal -Culzoni online, RC D 5/2016). En lo relativo a la tasa de intereses de aplicación inmediata la ley nueva, entendiéndose incluso que “los intereses devengados durante el imperio del Código Civil se rigen por esa ley anterior y los que sean a partir del 1 de agosto de 2015 estarán alcanzados por las previsiones contenidas en el Código Civil y Comercial aprobado por la ley 26.994, dado que constituyen consecuencias de una situación jurídica anterior –art. 7 CCCN- lo que excluye la posibilidad de considerar que media un derecho adquirido y que, por tanto, su eventual modificación por la nueva ley es susceptible de afectar el derecho de propiedad” (CNCiv. Sala I, 3/11/2015, “M.G., L. y otro c/ A.,C. y otros s/ daños y perjuicios”, RCyS 2016-III, 124 , RCyS 2016-IV, 165, La Ley online AR/JUR/61314/2015).

“PERRANDO, CARLOS ALBERTO C/CODECOP S.R.L.S/DIFERENCIAS

SALARIALES”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 37.608/14, Sent de Febrero 2017, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT. 3. EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR ACUERDO DE PARTES. NO EXISTE COSA JUZGADA ANTE RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN DEL ART. 212 PÁRRAFO 4º DE LA LCT.

Sin embargo, el contenido de ese “acuerdo” no muestra que haya sido objeto de una transacción, conciliación y/o homologación el rubro que en éste expediente judicial se demanda. Por ello no hay identidad de objeto, que permita hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta. Como se reseñó en los antecedentes, el objeto de ésta acción judicial (la pretensión), es lo que el accionante denomina la “indemnización por incapacidad absoluta del art. 212 4to párrafo de la LCT”. Y el objeto de aquel “mutuo acuerdo”, fue la extinción de la relación de trabajo mediante la adhesión por parte del trabajador a un plan de retiro voluntario (...). Es más, la cláusula 11 del acuerdo estableció que “El empleado nada la adeuda y, por lo tanto, nada tiene que reclamarle, por ningún rubro o concepto de naturaleza salarial y/o indemnizatoria y/o previsual, por capital, intereses y/o actualización originado en virtud de la relación de trabajo y/o de su extinción y/o de este acuerdo. Sin perjuicio de lo expresado (...) las partes convienen libre y voluntariamente que los importes percibidos en concepto de “gratificación” serán imputables (...) a cualquier crédito eventual de carácter indemnizatorio o salarial al que el empleado pudiese creer con derecho a reclamar, y que pudiese haberse generado con motivo del desarrollo de la relación laboral, o con su desvinculación, incluyendo las demandas por accidentes y/o enfermedades accidentes basadas en la ley 24.028 o 24.557, o en el derecho común, sea contractual (art 49 disposición adicional primera ley 24.557), o extracontractual (art. 1109, 1113 y conc. del Cód. Civil”. Es por ello que, no surge que lo aquí reclamado haya sido parte de aquel acuerdo.

“FERNANDEZ LORENZO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/. INCAPACIDAD ABSOLUTA (ART. 212 L.C.T.)”, Tribunal del Trabajo N° 5 La Plata, Exp. 13.960, Sent del 06/04/2017, Voto del Dr. Barreiro (SD).

DT. 3. EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR EL ART. 212 PÁRRAFO 4º DE LA LCT. INCOMPATIBILIDAD CON EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO. INCAPACIDAD ABSOLUTA. FALLO DE LA SCBA.

Además conviene tener presente que el art. 212, cuarto párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo, prevé un modo de extinción de la relación laboral ante la imposibilidad de su subsistencia por la incapacidad absoluta del trabajador, requiere la manifestación de alguna de las partes que exteriorice su voluntad de ponerle fin al vínculo existente entre ambas, circunstancia que no acon-

teció en la especie, ya que la celebración del acuerdo antes referido puso fin a la relación laboral, más allá de su cuestionamiento en autos. Por todo lo expuesto, si mi criterio es compartido, la demanda por indemnización por incapacidad absoluta (-art. 212 de la LCT, 4to. Párrafo), debe desestimarse por carecer de causa jurídica que la sustente (art. 726 del CCyC). En este andarivel, no es ocioso recordar que es doctrina de la SCBA que la incapacidad prevista en el art. 212, cuarto párrafo, de la ley 20.744, es aquélla que impide al trabajador realizar las labores que anteriormente cumplía u otras adecuadas a su disminución laborativa, que no permita la prosecución del vínculo. En tales condiciones, si bien es cierto que no procede requerir que la minusvalía llegue al cien por ciento, no lo es menos que ha de ser indubitable la demostración en juicio de su carácter absoluto, en el sentido que el dependiente no puede continuar las tareas que venía desempeñando ni otras compatibles con su capacidad residual (conf. causa L. 83.602, “Amoruso”, sent. del 25-IV-2007; entre otras; arts. 375 y cc. C.P.C.C.; 63 y cc. de la ley 11.653).

“FERNANDEZ LORENZO C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ INCAPACIDAD ABSOLUTA (ART. 212 L.C.T.)”, Tribunal del Trabajo N° 5 La Plata, Exp. 13.960, Sent del 06/04/2017, Voto del Dr. Barreiro (SD).

DT. 3. CERTIFICADOS ART. 80. INTIMACIÓN EN INTERPOSICIÓN DE DEMANDA. CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 146/01

La señora Del Negro solicitó la entrega de las certificaciones contempladas en el art. 80 de la LCT en la misma oportunidad en la que se consideró injuriada y en situación de despido in-directo causado (ver telegrama obrante a fs. 6, impuesto el 26 de agosto de 2008, cuyo texto fuera transcrito en la primera cuestión, apartado “c”, de este Veredicto). Desde tal perspectiva, se advierte que el primigenio requerimiento no se adecuó a las pautas temporales previstas en el art. 3° del decreto 146/01. Con posterioridad a la finalización del vínculo, la legitimada activa no re-editó su reclamo, pero sí lo hizo al impetrar su demanda (ver fs. 28, capítulo XVI, apartado 3), circunstancia que –a mi entender- sanea aquella primitiva omisión. Por ende, tengo para mí que el reclamo de entrega de las certificaciones a que alude el art. 80 de la LCT se realizó con ajuste a lo establecido en el art. 3° del decreto 146/01 (art. 44, inc. “d”, ley 11.653)

“DEL NEGRO, HILDA ROSALÍA C/COOPERATIVA DE TRABAJO MELCHOR LIMITADA S/DESPIDO”, Tribunal del Trabajo N° 1 La Plata, Expediente N° 31.572, Sent del 20/02/2017, Voto del Dr. Guida (SD)

DT. 3. INTERESES APLICABLE. APLICACIÓN INMEDIATA DEL ARTÍCULO

770 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

Por otro lado, corresponde receptar el pedido de la parte actora de fs. 195 vta., por cuanto por los mismos fundamentos arriba expuestos, el art. 770 se aplica de iure incluso a procesos en trámite (*“La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes”*. AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 148, Santa Fe. 2015). En consecuencia, conforme el artículo citado (inciso b) se calcularán los intereses desde la exigibilidad del crédito que se corresponde con la fecha del alta médica, esto es, desde el 20.03.2014 por cese de ILT –fecha en la que es exigible la prestación objeto de condena- y se acumularán hasta la fecha de la notificación de la demanda -29/04/2014-, conforme fs. 37- corriendo hasta el efectivo pago.-

“ESCOBAR, LUCIANA MAGDALENA c/ ASOCIART ART SA s/ ACCIDENTE IN ITÍNERE”, Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expte. 15.635, Sent. del 23/11/2016, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 3. INTERESES. APLICACIÓN INMEDIATA DEL ARTÍCULO 770 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

Las aplicaciones inmediatas de los intereses prevista en el CCCN se vinculan con el principio de la reparación plena 12 (CCCom., Sala III, Mar del Plata, 05/04/2016, Causa 160.456 “Corbellini, Leslie Noemi c/ Bonell, Antonio Alberto s/ Daños y Perjuicios”). Procede acotar que la doctrina aludida también sostiene que la aplicación inmediata del CCCN impacta particularmente en la doctrina legal en materia de intereses (aunque sin que ello importe compartir todas las conclusiones ver Formaro, Juan J., “Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires”, LL 3/12/2015-1, LL 2015-F-1153, AR/DOC/3415/2015; Gossis, Norberto D., “El costo del dinero en el Código Civil y Comercial. Aplicación judicial de tasas de interés y pérdida de vigencia de la doctrina legal de la SCBA”, LLBA 2016 (Abril), 1, AR/DOC/600/2016). En consecuencia, la aplicación inmediata del nuevo Código Civil y Comercial que propicio importa la expresa admisión de la acumulación o capitalización de intereses cuando se demanda judicialmente o se liquida judicialmente la deuda (arts. 552 y 770 CCCN), lo que –anticipo-confiere sólido sustento normativo y argumental a la petición efectuada por la parte interesada a fs.213.

“PERRANDO, CARLOS ALBERTO C/CODECOP S.R.L.S/DIFERENCIAS SALARIALES”, Tribunal del Trabajo N° 2 La Plata, Expte. N° 37.608/14, Sent. de Febrero 2017, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT.3. CONTRATO DE TRABAJO. TEMERIDAD Y MALICIA. DESCONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.

La actora ha reclamado sanción por temeridad y malicia y el desconocimiento de la relación laboral habido entre las partes, sostenido por la accionada en su responde, encuadra en conducta de tal calificación conforme a lo normado por el art. 9 de la ley 25013 y 275 de la LCT, consecuentemente propongo aplicarle una sanción a favor de Velo de \$50.000.-

“VELO ESTEFANIA C/ EDIGRAFICA S.A. S/AMPARO SINDICAL”, Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata, Expte. Nro. 17671, Sent. del 26/12/2016, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 4. PROCEDIMIENTO. INCIDENTE. PROCEDENCIA DE LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR TRANSFERENCIA (ART. 225 Y SS) ANTE ACUERDO CONCILIATORIO HOMOLOGADO.

Éste proceso judicial que se rigió por el trámite incidental tendiente a extender la responsabilidad a terceros que no han participado del proceso principal, es una de las tantas herramientas que jurisprudencialmente han aparecido a partir de la carencia de normas procesales y de fondo que permitan el desarrollo pleno y serio de la finalidad tuitiva que rige los conflictos laborales (art. 14 bis CN) (...) La técnica que me concede el art. 9 de la misma LCT, me decide por la interpretación más favorable al trabajador, y considerar que la extensión de responsabilidad frente a la transferencia, alcanza también a esos créditos laborales, aunque provengan de conciliaciones. Una interpretación diferente permitiría que los deudores eludan tranquilamente los créditos laborales, sometiéndolos a juicio todas las deudas provenientes de relaciones de trabajo, conciliarlas y luego insolventarse. Pues, una vez realizada la transferencia, el adquirente sería responsable. Por ello, en éste caso considero que, aunque no se probó la fecha exacta de la transferencia, si se probó que en lo formal la hubo (...) por ello estimo que el mismo debe responder por aplicación de los arts. 225 y ccts. de la LCT, por aquel crédito laboral litigioso y conciliado, pero laboral al fin.

“LATORRE, MATÍAS ARIEL c/ ALTAPARRO, LUCAS MANUEL s/ INCIDENTE”, Tribunal del Trabajo N° 5 La Plata, Expte. N° 16.349, 21/12/2015, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 4. PROCEDIMIENTO. INCIDENTE. IMPROCEDENCIA DE LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR TRANSFERENCIA (ART. 225 Y SS) ANTE ACUERDO CONCILIATORIO HOMOLOGADO.

“(…) la conciliación en el ámbito laboral reviste el carácter de acto jurídico

complejo en el que habitualmente se conjugan figuras como el desistimiento, el allanamiento, y la transacción, bajo la supervisión del tribunal que actúa con el objeto de impedir la vulneración del tribunal orden publico laboral, convalidando el acto mediante el dictado de la pertinente resolución que lo homologa y le concede el carácter de cosa juzgada (conf. arts. 15 LCT, 25 Ley 11653)... Asimismo, el objeto de la transacción es dirimir obligaciones litigiosas, lo que revela la incertidumbre subjetiva de cada una de las partes en torno al derecho que respectivamente estiman les asiste. A la luz de lo expuesto, no debe escapar el presente análisis que el sub-examine, previamente a la celebración del acuerdo conciliatorio arribado, la cuestión principal controvertida era precisamente la existencia de una vinculación laboral entre ellas. En tal contexto, habiendo el acuerdo sellado la suerte de las cuestiones litigiosas o dudosas apuntadas en el párrafo anterior, no encontrándose acreditada en las actuaciones principales la existencia de una relación laboral entre las partes, ni condena al respecto, en virtud de haberse arribado a un acuerdo conciliatorio, mal puede pretender extenderse bajo estas circunstancias, la responsabilidad a un tercero en los términos previstos por los artículos 225 a 228 de la Ley de contrato de Trabajo.

“MACCARINI, TERESA S/INCIDENTE”, Tribunal del Trabajo n° 1 de La Plata, Sent. del 21/05/2010.

DT. 4. PROCEDIMIENTO. COMUNICACIÓN “A” 5147 DEL BCRA- CONSTITUCIONALIDAD

(...) si bien al formular la tacha, el legitimado activo aduce la violación de derechos fundamentales establecidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales que cita, lo hace genéricamente, pues no expresa concretamente cual es el perjuicio que la resolución recurrida y la normativa impugnada le producen. Asimismo, cuadra señalar que la dogmática y genérica alegación de inconstitucionalidad y/o violación al secreto bancario, no basta para fundar el planteo de inconstitucionalidad en tratamiento contra la comunicación “A” 5147 del BCRA y res. 1116/10 y 47/13 de la SCJBA, puesto que se halla desprovista de la rigurosa carga justificatoria que exige la clásica doctrina con arreglo a la cual el impugnante debe realizar una “demostración concluyente” de la discordancia “substancial” de la norma impugnada con respecto de la Constitución y/o leyes que establecen el secreto bancario -ley 21.526, art. 39-, conf. CSJN Fallos 100:318; 334:1703). En razón de lo expresado y si mi opinión fuera compartida, procedería desestimar el planteo de inconstitucionalidad que aquí se trata, en la medida que las disposiciones contenidas en la Comunicación “A” 5147 del BCRA no alteran de modo irrazonable el procedimiento de pago previsto en el art. 277 de la LCT, sino que,

por el contrario, se ajustan a lo establecido en la citada norma legal y a los fines buscados por ella. En efecto, la citada reglamentación bancaria resguarda la percepción personal del crédito por parte del trabajador -en tanto establece que los pagos se realicen en una cuenta bancaria a nombre del titular de los fondos- y garantiza la libre disposición de la totalidad del crédito por parte del trabajador quien, como titular de la cuenta bancaria, se encuentra habilitado no solo a realizar extracciones parciales mediante su tarjeta de débito, sino también a retirar la totalidad de su crédito en las sucursales del banco. Además, asegura en forma sustancial la inmediatez de la transferencia de los fondos, pues éstos son transferidos a la cuenta por medios electrónicos, sin que una eventual demora de 24 ó 48 horas en la acreditación de aquéllos pueda considerarse una restricción sustancial o irrazonable, máxime si se tienen en cuenta los beneficios que asegura al trabajador esta modalidad de cobro.

“BIZCARRA, OSCAR ALBERTO C/AGUAS BONAERENSES S.A. S/INCAPACIDAD ABSOLUTA (ART. 212 LCT), Tribunal del Trabajo N° 1 La Plata, Expediente N° 35.502, Sent. del 29/12/16, Voto del Dr. Guida (SD).

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA

ÁREA ACADÉMICA: 0221 439-2225

(09:00 A 16:00 HS.)

ÁREA CONTABLE: 0221 439-2242

(08:00 A 14 HS.)

ÁREA DISCIPLINARIA: 0221 439-2234

(08:00 A 14 HS.)

ÁREA INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA: 0221 439-2230

(08:00 A 14:30 HS.)

BIBLIOTECA: 0221 439-2210

(08:00 A 18:00 HS.)

CASA DE CAMPO: 0221-15-6561174 | 0221-474-0050

CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO: 0221 439-2216

(08:00 A 14:00 HS.)

CONSULTORIO DEL MENOR: 0221 439-2235

(08:00 A 14:00 HS.)

CONSULTORÍA DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE: 0221 439-2235

08:00 A 14:00 HS.

EXPEDICIÓN: 0221 439-2221

(08:00 A 14:30 HS.)

FAX: 0221 439-2232

MATRÍCULA: 0221 439-2214

(08:00 A 14:30 HS.)

MEDIACIÓN: 0221 439-2215

MESA DE ENTRADAS: 0221 439-2217

(08:00 A 14:30 HS.)

OFICINA DE SERVICIOS: 0221 439-2247

(08:00 A 14:30 HS.)

SEDE CABA: 011 4371-9531 | 4374-1508 (08:30 A 15:30 HS.)

TESORERÍA: 0221 439-2218

(08:00 A 14:30 HS.)



/CALP.OFICIAL

WWW.CALP.ORG.AR